

2. ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

COLIMA

DECRETO N° 50 (25-VIII-1962, P.O. N° 34, 25-VIII-1962). *Ley Orgánica de la Universidad de Colima*

Artículo 19—La Universidad de Colima es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica propia, capacidad para adquirir y administrar bienes y que tiene por fines impartir la enseñanza preparatoria y la profesional, en sus niveles medio y superior; fomentar la investigación científica y social, principalmente en relación con los problemas estatales y nacionales, y extender con la mayor amplitud, los beneficios de la cultura superior.

Artículo 29—Para realizar sus fines, la Universidad de Colima tendrá la más amplia libertad para organizar su propio gobierno dentro de los lineamientos establecidos por la presente ley.

Los poderes públicos del Estado de Colima proporcionarán a la Universidad el apoyo suficiente para el ejercicio de sus funciones .

Artículo 39—Para el mejor logro de sus fines, la Universidad de Colima se inspirará en los principios de libre investigación y cátedra.

La Universidad examinará todas las corrientes del pensamiento científico y las tendencias sociales; pero sin tomar parte en la acción política representada por éstas.

Artículo 49—La Universidad de Colima tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizarse de la manera que estime conveniente, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley.

II. Impartir estudios preparatorios y profesionales, desarrollar y fomentar la investigación científica y realizar actividades de difusión cultural.

III. Otorgar grados, expedir títulos profesionales y certificados de estudios.

IV. Reconocer validez a los estudios realizados en otros establecimientos educativos o del extranjero.

V. Allegarse fondos para su sostenimiento.

Artículo 59—La Universidad de Colima realizará inicialmente funciones docentes, por medio de los siguientes planteles educativos:

I. Escuelas Preparatorias en las Ciudades de Colima, Manzanillo y Tecomán.

II. Escuela de Derecho.

III. Escuela de Comercio y Administración.

IV. Escuela de Enfermería y Obstetricia.

El Consejo Universitario procederá de acuerdo con lo establecido por la presente Ley, a crear las escuelas y carreras, los institutos de investigación y las direcciones y departamentos que sean necesarios para la docencia, la investigación y la difusión cultural, de acuerdo con el desarrollo socio-económico y cultural del Estado de Colima.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

Artículo 69—El Gobierno de la Universidad de Colima quedará encomendado a las siguientes autoridades:

- I. El Consejo Universitario;
- II. El Rector;
- III. Los Consejos Técnicos y
- IV. Los Directores de Escuelas e Institutos.

Artículo 70—El Consejo Universitario es la suprema autoridad de la Universidad y tendrá las siguientes funciones:

I. Expedir todas las normas legales, reglamentarias y disposiciones generales encomendadas a la mejor organización y funcionamiento académico, técnico y administrativo de la Universidad.

II. Crear y en su caso modificar o suprimir las Facultades, Escuelas e Institutos, dependientes de la propia Universidad.

III. Conocer y aprobar o modificar los planes, programas y métodos de enseñanza.

IV. Designar de la terna presentada por el Ejecutivo, al Rector y, en su caso, conocer de su renuncia o renovación por causa grave en los términos del reglamento.

V. Designar, a propuesta del Rector, a los Directores de las escuelas e institutos y al Tesorero de la Universidad.

VI. Conocer y sancionar el plan de arbitrios y el Presupuesto de Egresos anuales que le serán presentados por el Rector, así como los informes anuales del Rector y del Tesorero.

VII. Designar, a propuesta del Rector, a los Directores de las escuelas e institutos y al Tesorero de la Universidad.

VIII. Conocer y sancionar el plan de arbitrios y el Presupuesto de Egresos anuales que le serán presentados por el Rector, así como los informes del Rector y del Tesorero.

IX. Conferir nombramientos de profesores extraordinarios, resolver lo relativo a pensiones, jubilaciones y recompensas a profesores, inves-

tigadores, funcionarios y empleados, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

X. Resolver los conflictos que surjan entre las otras autoridades de la Universidad y entre los alumnos y la autoridades, así como aplicar las sanciones por violaciones a esta Ley, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

XI. Resolver sobre las solicitudes de incorporación de planteles educativos privados.

XII. Las demás que esta Ley le otorga, y en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia expresa de alguna otra autoridad de la Universidad.

Artículo 80—El Consejo Universitario estará integrado por:

- I. El Rector;
- II. Los Directores de escuelas e institutos.

III. Por un representante de los profesores y un representante de los alumnos por cada escuela, electos en asambleas generales de profesores y alumnos respectivamente.

IV. Por un representante de los empleados de la Universidad.

El Consejo Universitario estará presidido por el Rector. El Secretario General de la Universidad, lo será también del Consejo.

Artículo 90—Todas las decisiones del Consejo serán por mayoría simple de votos (la mitad más uno), excepto en los casos de remoción a que se refiere la fracción IV del artículo 70 y la declaración estipulada en el párrafo segundo del artículo 18, en las cuales la decisión se tomará por mayoría absoluta (dos terceras partes del quórum).

Artículo 10—Los Consejeros, representantes de profesores y alumnos, durarán en su encargo dos años y su renovación se hará de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Artículo 11—El Rector será el Jefe nato de la Universidad y su representante legal, durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto por una sola vez.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

El Rector será substituido, en sus faltas que no excederán de dos meses, por el Secretario General de la Universidad; pero si su ausencia fuese mayor, el Consejo designará un Rector interino.

Artículo 12.—El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Designar al Secretario General, a los Directores y Jefes del Departamento y al personal administrativo de la Universidad.

II. Designar a los profesores e investigadores ordinarios de acuerdo con el Reglamento correspondiente.

III. Proponer al Consejo la designación de Directores de escuelas e institutos.

IV. Aplicar las medidas disciplinarias correspondientes a los términos de alumnos y empleados, en los términos de esta Ley y del Reglamento correspondiente.

V. Promover ante el Consejo Universitario todas las gestiones que tiendan a la mejor estructuración y funcionamiento de la Universidad.

VI. Presidir, cuando lo estime conveniente, la reunión de los Consejos Técnicos de cada escuela.

Artículo 13.—Para ser Rector se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento.
- b) Ser mayor de 35 años y menor de 65 en el momento de la elección.
- c) Poseer grado académico o título profesional que requiera el Bachillerato.
- d) Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado durante tres años, servicio docente o de investigación en la Universidad y gozar del respeto y estimación de los miembros de la misma.

Artículo 14.—Los Consejos Técnicos de las Escuelas se integrarán con un representante de

los profesores y uno de los alumnos por cada uno de los años que comprenda la carrera o carreras en cada una de ellas y serán elegidos en los términos que establezca el reglamento respectivo. El Director de la Escuela presidirá el Consejo Técnico correspondiente.

Artículo 15.—Los Consejos Técnicos estudiarán los planes, programas y métodos de enseñanza y los someterán, por conducto de la Dirección a la aprobación del Consejo Universitario y conocerán de todas aquellas cuestiones que tiendan a la mejor organización y funcionamiento de la escuela vigilando el estricto cumplimiento de esta ley y de todas las reglas y disposiciones aplicables.

Artículo 16.—Los Investigadores de los Institutos constituirán el Consejo Técnico de los mismos, que será presidido por el Director y tendrá las funciones que le señale el reglamento respectivo.

Artículo 17.—Los Directores de las escuelas tendrán a su cargo la dirección académica y administrativa de cada una de ellas.

Artículo 18.—El patrimonio de la Universidad estará constituido por los bienes y valores que a continuación se enumeran:

I. Los bienes y valores que son actualmente de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título.

II. Los legados y donaciones que le hagan y los fideicomisos que se constituyan en su favor.

III. El importe de las participaciones en impuestos o derechos que la legislación federal o estatal le asigne.

IV. Los derechos o participaciones por servicios que proporcionen sus dependencias y las cuotas que se recauden por los servicios que preste la Universidad.

V. Los subsidios anuales, ordinarios, y extraordinarios que le otorguen los Gobiernos Federal y Estatal y los Municipios, y los intereses, dividendos, rentas y otros, aprovechamientos derivados de sus bienes y valores patrimoniales.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

Artículo 19.—Los bienes y muebles que forman parte del patrimonio de la Universidad y que estén destinados a sus servicios tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles y sobre los mismos no podrá constituirse gravámen alguno.

Cuando alguno de estos inmuebles deje de ser utilizado en los servicios indicados, el Consejo a propuesta del Rector deberá declararlo así y solicitar su aprobación a la Legislatura Local; éstas declaraciones, protocolizadas, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad; a partir de ese momento los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, y sujetos a las disposiciones del derecho común.

Artículo 20.—Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos y derechos de carácter estatal o municipal. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que la Universidad intervenga si los impuestos, estatales o municipales, conforme a la Ley aplicable debiesen correr a cargo de la Universidad.

Artículo 21.—Los derechos y obligaciones de los Directores de escuelas, institutos, funcionarios, maestros, investigadores y alumnos, serán establecidos por un reglamento que expedirá el Consejo Universitario. En dicho ordenamiento se definirán las faltas que puedan cometer los mismos, las sanciones correspondientes y el procedimiento para su aplicación.

Artículo 22.—Las relaciones entre la Universidad y sus empleados administrativos se regirán por un estatuto especial, que promulgará el Consejo Universitario, y que deberá contener, como mínimo, los derechos y prestaciones que otorga a los trabajadores la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIO

Artículo 19.—Para llevar a cabo la organización de la Universidad de Colima establecida en la presente ley, el primer Rector será nombrado directamente por el Ejecutivo del Estado y cubrirá el primer periodo rectoral, dicho funcionario proveerá todo lo necesario para instalar el Consejo Universitario, los Consejos Técnicos y organizar las diversas dependencias de la Universidad; expedirá, con carácter definitivo, los nombramientos que sean de su competencia y con carácter provisional, los que sean de la competencia de otras autoridades.

Artículo 29.—El Ejecutivo del Estado, proveerá lo necesario para que la Universidad pueda tomar en posesión desde luego los bienes que deban integrar su patrimonio y que actualmente se encuentren bajo cualquiera otra jurisdicción.

Artículo 39.—Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad de Colima de fecha 27 de agosto de 1960 y se derogan las demás disposiciones legales expedidas con anterioridad a la presente ley, en lo que a la misma se opongan.

ESTADO DE MÉXICO

DECRETO N° 55 (30-XII-1961, G.O. N° 1, de 3-I-1962). *Ley de arancel para pago de honorarios de abogados y costas judiciales.*

TÍTULO ÚNICO

Aranceles

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 19.—Los abogados con título expedido por alguna de las escuelas de Jurispruden-

cia dependiente de las universidades de la República o por alguna de las escuelas de Derecho o autoridad competente para ello, reconocida por la Secretaría de Educación Pública, debidamente registrado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado o en la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública o del Gobierno del Estado, tendrán derecho a cobrar los honorarios que devenguen por su intervención o patrocinio en asuntos de carácter administrativo o judicial que gestionen o tramiten ante las oficinas dependientes de los poded-

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

res Ejecutivo o Legislativo o ante los tribunales comunes del Estado.

Artículo 29—Los abogados titulados podrán cobrar los honorarios que devenguen, según convenio expreso que al efecto celebren.

Artículo 39—A falta de convenio, el pago de honorarios se sujetará a las disposiciones del presente Arancel, sin perjuicio de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 49—Los abogados cobrarán:

I. Por estudio de documentos, papeles o expedientes de cualquier clase, siempre que no excedan de 25 fojas, \$100.00 y por cada una de exceso \$ 2.50.

Si la vista se hace fuera de su despacho, se aumentarán en un 50% las cuotas anteriores, o bien se aumentará a aquellas \$ 50.00 por cada hora o fracción.

II. Por cada conferencia o consulta verbal en su despacho, desde \$ 50.00, cantidad que podrá aumentarse discrecionalmente a juicio del Juez o Tribunal, dadas la cuantía e importancia del negocio.

III. Por cada consulta por escrito, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y su extensión \$ 100.00; cantidad que podrá aumentarse a juicio del Juez o Tribunal, dada la cuantía del negocio.

IV. Por su intervención en las audiencias, juntas o cualquier otra diligencia judicial y administrativa, o ante cualquier funcionario o autoridad, por cada hora o fracción desde \$ 50.00; cantidad que podrá aumentarse dadas las cuantías e importancia del negocio, a juicio del Juez o Tribunal.

CAPÍTULO II

Asuntos judiciales, civiles y mercantiles

Artículo 59—En los negocios judiciales cuyo interés no exceda de \$ 500.00 por todos sus trabajos, desde demanda y todos sus preliminares, hasta la sentencia definitiva o convenio de un

25% a un 50% del valor fijado en la demanda, según la importancia técnica del juicio. Los honorarios de ejecución se regularán conforme a las cuotas del presente Arancel, reducidas en un 50%.

Artículo 69—En los negocios judiciales, cuyo interés pase de \$ 500.00 pero no exceda de \$ 1,000.00, se aumentarán en un 20% las cuotas del artículo anterior.

Artículo 79—En los negocios judiciales, cuyo interés pase de 1,000.00 pero no exceda de 5,000.00, se cobrará:

I. Por estudio del negocio y el escrito de demanda, hasta un 3% del importe de la suerte principal.

II. Por el escrito de contestación de la demanda, se cobrará el 50% de la fracción anterior.

III. Por estudio y contestación de escritos o promociones presentadas por la contraria, por hoja \$ 10.00.

IV. Por cada escrito en el que se inicie un trámite \$ 20.00.

V. Cuentas de Administración de Depositario, Síndico, etcétera, por cada hoja \$ 20.00.

VI. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos o se evacúe el traslado o vista de promociones de la contraria en el recurso o incidente \$ 40.00.

VII. Por cada escrito proponiendo prueba \$ 20.00.

VIII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja \$ 20.00.

IX. Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción \$ 50.00.

X. Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción \$ 75.00.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

Las cuotas anteriores se causarán cuando la diligencia se practique dentro de la misma población en que se encuentre el tribunal, pues si ésta se practica fuera de dicha población, las cuotas señaladas serán aumentadas discrecionalmente por el Juez o Tribunal, dadas la distancia y medios de comunicación.

XI. Por cada notificación de autos o providos, \$ 5.00, sean directamente en autos, por lista o rotulón.

XII. Por cada vista de traslados \$ 15.00 por hoja.

XIII. Por notificación de sentencia \$ 20.00.

XIV. Por escrito de alegatos en lo principal \$ 100.00.

XV. Por los alegatos de incidentes o recursos promovidos ante el propio Juez \$ 50.00.

XVI. Por el escrito de agravios y contestación de los mismos, en apelación, \$ 100.00 y 450.00 respectivamente.

XVII. Por las demás gestiones que hiciere, no especificadas ni cuotizadas en este Arancel, por cada una de ellas \$ 50.00.

Artículo 89—Si el valor del negocio excede de \$ 5,000.00 se cobrará lo siguiente:

I. Si no excede de \$ 10,000.00 se aumentará en un 25% cada una de las cuotas fijadas en el artículo anterior.

II. Si pasa de \$ 10,000.00 pero no de \$ 20,000.00 se aumentarán en un 50% las cuotas del artículo anterior.

III. Si excede de \$ 20,000.00 pero no de \$ 50,000.00 se duplicarán las cuotas del artículo precedente.

IV. Si pasan de \$ 50,000.00 se cobrarán las cuotas de la fracción anterior hasta dicha suma con el aumento del 50% por cada \$ 25,000.00 o fracción de exceso.

Artículo 90—En los negocios de cuantía indeterminada se aplicarán las cuotas señaladas

en los artículos precedentes, tomando en cuenta la naturaleza e importancia del negocio, la que será determinada por el arbitrio del Juez.

Artículo 10.—En los negocios o juicios de concurso, liquidación judicial o quiebra, el abogado del síndico podrá cobrar.

I. Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devengue conforme a las disposiciones aplicables de los artículos 7 y 8.

II. Por cada dictamen individual sobre examen y reconocimiento de créditos \$ 50.00.

III. Por el estado general de créditos \$ 30.00.

IV. Por el dictamen o proyecto sobre graduación \$ 50.00.

V. Por la intervención de los juicios no acumulados en los que se versen sobre admisión graduación y preferencia o simulación de créditos y en cualesquiera otros que correspondan conforme a los artículos 5, 6, 7 y 8.

Si el síndico fuera abogado y él mismo hiciere los trabajos indicados, percibirá los honorarios que le correspondan conforme a otras leyes, y si éstas nada previenen o no realizaren bienes, tendrán derecho a los fijados en el presente artículo.

Los honorarios que se causen conforme al presente artículo, serán pagados de la masa de la quiebra, liquidación o del concurso.

Los interventores cobrarán, sean o no abogados, de acuerdo con los preceptos aplicables de los artículos 5, 6, 7 y 8.

Artículo 11.—En los juicios sucesorios los abogados podrán cobrar:

I. Por la redacción y presentación del escrito para radicar el juicio sucesorio, \$ 100.00.

II. Por la tramitación general del juicio, en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devenguen conforme a las disposiciones de los artículos 5, 6, 7 y 8.

III. Por la formación de inventarios cobrarán el 1% sobre el valor del activo inventariado.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

IV. Por la revisión y presentación de las cuentas de administración y liquidación de la herencia y examen de comprobantes, el 1% sobre el activo inventariado.

V. Por las cuentas de división y participación incluyéndose la vista de documentos y hasta el otorgamiento de las hijuelas, cobrarán el 6% sobre los primeros \$ 5,000.00 o menos; el 2% sobre los \$ 5,000.00 siguientes y el 1% sobre el excesivo hasta \$50,000.00 y el 2% sobre todo lo que exceda de las cantidades anteriores.

Artículo 12.—Por su intervención en los juicios en que la sucesión sea parte, bien como actora o como demanda, tendrá derecho a cobrar los honorarios que correspondan a estos juicios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7 y 8.

Artículo 13.—Si el nombramiento de intervisor o albacea judicial recayera en un abogado, éste tendrá derecho al cobro en su caso de los honorarios fijados en los artículos precedentes, además de los que le correspondan por su nombramiento conforme a los artículos relativos del Código Civil y del de Procedimientos Civiles.

Artículo 14.—Los abogados cobrarán en los juicios de amparo en que patrocinen al quejoso o al tercer perjudicado, las cuotas fijadas en los artículos 5, 6, 7 y 8 de este Arancel, siempre que se trate de negocios de cuantía determinada.

Artículo 15.—En los juicios de amparo en materia penal y en aquellos en los que no fuere posible determinar el interés precunario que se versee, se aplicarán las reglas fijada en el artículo 99 de este Arancel.

Artículo 16.—Además de las cuotas fijadas en los artículos precedentes por lo que respecta al negocio en lo principal, los abogados tendrán derecho a cobrar las cuotas determinadas en las disposiciones relativas precedentes por los trabajos que lleven a cabo en los incidentes de suspensión, quejas y demás artículos que surjan en los amparos.

Artículo 17.—Por la interposición de los recursos de revisión, sea expresando agravios o

contestando éstos, cobrarán las mismas cuotas señaladas en la fracción XVI del Artículo 79 de este Arancel.

Artículo 18.—Si con motivo de un negocio civil o mercantil se interpusiere amparo y en definitiva se negara éste o se declarase improcedente, el colitigante del quejoso tendrá derecho en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 85 de la Ley de Amparo a promover ante el juez o tribunal que conozca o haya conocido del juicio civil o mercantil, el correspondiente incidente de costas causadas a propósito del amparo, que serán a cargo del quejoso.

El juez o tribunal mencionado harán la condenación respectiva y las costas serán reguladas de acuerdo con las disposiciones de este Arancel.

Artículo 19.—Si en el juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas, éstas sólo podrán ser cobradas por el abogado que patrocinó al beneficiado con la condena y para ello deberá constar fehacientemente en autos que el abogado real y verdaderamente intervino con su patrocinio, asistiendo a las diligencias y firmando todas las promociones y escritos.

Artículo 20.—Los abogados que intervengan por derecho propio en juicios civiles o mercantiles, cobrarán los honorarios que fija el presente Arancel aun cuando sean patrocinados por otro abogado.

CAPÍTULO III

Asuntos judiciales penales

Artículo 21.—Los abogados que intervengan en asuntos de carácter criminal, bien sea como defensores o bien patrocinando a los denunciados, ofendidos o personas que se constituyan en las causas como parte civil, tendrán derecho a cobrar los honorarios que les correspondan en los términos de los artículos 5, 6, 7 y 8 de este Arancel, siempre que no queden reglamentados en los siguientes artículos.

Artículo 22.—Por solicitar y obtener la libertad bajo caución del acusado, de \$ 50.00 a

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

\$500.00. Si en el delito por el que se le acusa, la pena corporal que corresponde al mismo no excede de dos años de prisión, pues en caso de ser mayor tendrá derecho a cobrar de \$ 100.00 a \$ 500.00 por cada año de exceso.

Artículo 23.—Por obtener la libertad absoluta del acusado, sea por falta de elementos para procesar, por desvanecimiento de datos o como resultado de cualquier otro incidente, tendrá derecho a cobrar de \$ 300.00 a 1,000.00, si el delito tiene señalada una pena corporal no mayor de dos años, pues en caso de ser mayor, tendrá derecho a cobrar de \$ 100.00 a \$ 500.00 por cada año de exceso.

Artículo 24.—Por solicitar y obtener la libertad de un sentenciado por aplicación del beneficio de libertad preparatoria, por indulto, sea necesario o por gracia, se cobrarán de \$ 100.00 a \$ 1,000.00

Artículo 25.—Por la defensa de los procesados ante los jueces menores municipales si ésta termina en una sola audiencia, se cobrarán de \$ 50.00 a \$ 150.00.

Artículo 26.—Por formular el pliego de conclusiones según la importancia del negocio, de \$ 100.00 a \$ 1,000.00.

Artículo 27.—Por formular agravios en segunda instancia, según la importancia del negocio, de \$ 100.00 a \$ 2,000.00.

CAPÍTULO IV

Asuntos administrativos

Artículo 28.—En los negocios administrativos queda al arbitrio del abogado que haya prestado sus servicios sujetarse para cobrar el importe de éstos, a las regulaciones establecidas por este Arancel o al juicio de los peritos. Estos serán nombrados uno por cada parte y el tercero por el juez que conozca del juicio sobre sus honorarios, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 29.—Los peritos en el caso del artículo anterior, deberán tomar en consideración,

para fundar su dictamen, las circunstancias a que se refiere el artículo 2460 del Código Civil.

Artículo 30.—Si se tratare de concesiones meramente gratuitas, debiendo entenderse por tales las que una autoridad administrativa pueda abstenerse de otorgar sin necesidad de expresar el fundamento de su negativa, el profesionista cobrará el 10% sobre el valor de la concesión que obtenga, como único honorario por todos sus trabajos.

Artículo 31.—Tratándose de concesiones no comprometidas en el artículo que antecede, si el profesionista no opta por sujetarse al juicio pericial, sus honorarios se regularán conforme al artículo 49 de este Arancel, con excepción del escrito inicial de cualquier procedimiento administrativo que cuotizará como demanda en forma, con arreglo a los artículos 7 y 8. Además cobrará los honorarios que señalan los mismos artículos.

Artículo 32.—Si la concesión otorgada no tiene un valor determinado, éste se fijará para sólo los efectos del cobro de honorarios, por prueba pericial que se rendirá conforme al artículo 29. Si el abogado y el cliente hubieren fijado, en convenio escrito, la cuantía en que estiman el negocio para los efectos arancelarios, los tribunales aceptarán esa cuantía como indiscutible.

Artículo 33.—Por la redacción de cualquier minuta o convenio que por voluntad de las partes y por disposición de la Ley hayan de ser elevados a escritura pública o póliza ante Corredor, cobrarán el 2% del valor del negocio, si su cuantía no pasa de \$ 10,000.00 y el medio por ciento por el exceso sea cual fuere. Igual cobro hará por los convenios que se celebren en juicio. Si en el convenio no se expresare un valor determinado, éste se fijará pericialmente; si el contrato fuere privado, estos honorarios se reducirán a la mitad.

Artículo 34.—En las transacciones cobrarán los abogados del 2 al 10% sobre el importe de la misma, sin perjuicio de los honorarios que por sus servicios hubieren devengado. Si el interesado celebrare por sí sólo la transacción en el curso de un juicio, y sin intervención de su abogado, se abonará a éste una cuarta parte

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

de los honorarios dichos; cuando el negocio no fuere apreciado en dinero se cobrará lo que se estime a juicio de peritos, atendida la importancia del asunto, ventajas obtenidas y trabajo emprendido para llevar a término la transacción.

Artículo 35.—Cuando un abogado saliere del lugar de su residencia devengará además de los honorarios que le correspondan conforme a las disposiciones aplicables de este Arancel de \$ 20.00 a \$ 100.00 diarios desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, considerándose éstos completos. Los gastos de transporte y estancia del abogado serán de cuenta del cliente.

Artículo 36.—Cuando los abogados fueren nombrados peritos para valuar servicios de su

misma profesión, crédito litigioso o cualesquiera otras acciones, o derechos, cobrarán un 2% sobre el importe del avalúo si éste no excede de \$ 50,000.00 y 1% además, por el excedente hasta \$ 100,000.00 y ½% además, por lo que pase de esta cantidad. En los avalúos podrán cobrar también los honorarios que les correspondan conforme al artículo 49, fracción I.

TRANSITORIOS

Primero.—Quedan derogadas todas las disposiciones que en cualquier forma se opongan a la presente Ley.

Segundo.—Esta Ley entrará en vigor cinco días después de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO N° 62 (15-VIII-1962, P.O. N° 14, de 18-VIII-1962). *Ley que crea el registro de antecedentes penales.*

Artículo 19.—Para la prueba de las circunstancias de reincidencia y habitualidad en especial, y de los antecedentes de los procesados en general, se crea, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Registro de Antecedentes Penales.

Este registro dependerá del Departamento Pericial de dicha Procuraduría y constará de una Oficina Central, con residencia en la Ciudad de Toluca y de quince Oficinas Locales con residencia en las Cabeceras de los Distritos de Cuautitlán, Chalco, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Tenango, Texcoco, Tlalnepantla, Valle de Bravo y Zumpango.

La Oficina Central estará a cargo del Jefe del Departamento Pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado y las Locales a cargo del Agente del Ministerio Público de la Cabecera de Distrito Judicial o del que designe especialmente el Procurador General de Justicia del Estado, en caso de ser varios.

Artículo 29.—En el Registro de Antecedentes Penales se inscribirán:

I. En todo caso, de oficio, las sentencias condenatorias que hayan causado ejecutoria, dictadas por las autoridades judiciales del Estado;

II. Previo acuerdo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictado a solicitud del Procurador General de Justicia, de las sentencias condenatorias que hayan causado ejecutoria, dictadas por autoridades judiciales de otras entidades federativas de la República o del extranjero;

III. A solicitud del interesado, las resoluciones ejecutoriadas que pongan fin al proceso y no sean sentencias condenatorias.

Artículo 39.—También se inscribirán, para el solo efecto señalado en el artículo 64 del Código Penal y sin que esta inscripción origine antecedente penal, los apercibimientos que se hagan en los términos de los artículos 443 y 444 del Código del Procedimientos penales.

Artículo 49.—Se inscribirán, además, las resoluciones que, dentro del periodo de ejecución de penas:

I. Concedan la conmutación o substitución, o decreten la suspensión, cumplimiento o extinción de las penas;

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

II. Renueven la suspensión condicional de la condena; y

III. Concedan o revoquen la libertad condicional.

Artículo 59—Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior, solamente se cancelarán en los siguientes casos:

I. Cuando el condenado fallezca durante el término de cumplimiento de la condena, aunque estuviere sustraído a ella o la tuviere suspendida condicionalmente;

II. Cuando el condenado sea absoluto en cumplimiento de una sentencia dictada en juicio de amparo, solicitado contra sentencia ejecutoriada;

III. Cuando el condenado sea declarado inocente en resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria;

IV. Cuando el condenado lo hubiere sido bajo la vigencia de una Ley derogada por otra, que quite al hecho el carácter de delito;

V. Cuando el condenado sea beneficiado por una Ley de amnistía; y

VI. Cuando la inscripción tenga una antigüedad superior a cincuenta años.

Artículo 60—La rehabilitación en los derechos civiles y políticos no motivará la cancelación de la inscripción, pero se anotará en ésta la resolución que la decreta.

Artículo 70—Las inscripciones se harán en tarjetas que se clasificarán y archivarán por el sistema dactiloscópico que designe el Procurador General de Justicia del Estado.

Estas tarjetas para la debida indentificación de las personas a que se refieren, contendrán los dactilogramas de éstas, su fotografía y su filiación descriptiva.

Artículo 80—Las autoridades judiciales, dentro de los tres días siguientes al en que cause ejecutoria una sentencia en procedimiento pe-

nal, entregarán copia al carbón, debidamente autorizada, al Procurador General de Justicia del Estado.

En la misma forma y dentro de igual término procederá, en su caso, el órgano ejecutor de sanciones cuando dicte alguna resolución que deba ser inscrita en el Registro de Antecedentes Penales.

Artículo 90—Serán, en todo caso, identificados:

I. Los indiciados antes de ser consignados a la autoridad judicial;

II. Las personas que hayan sido aprehendidas en los términos y formas señalados en los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Penales.

En ambos casos, se obtendrán del identificado, cuando menos, tres cédulas identificativas, una de las cuales se enviará a la autoridad judicial para que, en su caso, surta el efecto a que hace referencia el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales.

La autoridad que realice el registro remitirá de inmediato una cédula a la Oficina General, para que ésta a su vez haga el registro respectivo.

En estas cédulas se anotarán las resoluciones que pongan fin al proceso.

Artículo 10—Para la obtención de las cédulas a que se refiere el artículo anterior, los encargados del Registro o las autoridades que en su caso deban obtenerlas, podrán hacer uso de cualquiera de los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 11—El Ministerio Público ejercerá la acción penal acompañando a la consignación la certificación de antecedentes, positiva o negativa, del consignado, la cual si no procede de la Oficina Central, se ratificará o rectificará, dentro de la instrucción por el Procurador General de Justicia o por el Jefe de la oficina mencionada.

Artículo 12—El Procurador General de Justicia del Estado, el Jefe de la Oficina Central

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

del Registro o el Agente del Ministerio Público encargado del Registro Local, remitirá a la autoridad judicial todos los antecedentes de las personas contra quienes se haya ejercitado acción penal y que no hayan sido inscritos en el Registro con posterioridad a dicho acto, o por otra causa cualquiera.

Artículo 13.—Las certificaciones autorizadas por el Procurador de Justicia del Estado, el Agente que éste haya designado, el Jefe de la Oficina Central, o el Agente del Ministerio Público de la Cabecera del Distrito en que ejerza jurisdicción la autoridad judicial, harán prueba plena, lo mismo que las tarjetas del Registro.

Artículo 14.—El Registro de Antecedentes Penales podrá expedir certificaciones y permitir

su inspección a las autoridades o particulares que justifiquen su interés jurídico.

Artículo 15.—Para los efectos de esta Ley, por lo que respecta a la identificación personal del procesado y al establecimiento de su reincidencia, tanto la Oficina Central como las locales quedarán bajo la dirección y vigilancia técnica del Departamento Pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

TRANSITORIO

Artículo primero.—Esta Ley entrará en vigor a los quince días de publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo estatuido en esta Ley.

MICHOACÁN

DECRETO Nº 93. *Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán* (10-V-1962, P.O. Nº 30, de 25-VI-1962).

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Facultades del Ministerio Público

Artículo 19.—Se encomienda a la Institución del Ministerio Público del Estado:

I. Representar al Estado o a sus organismos, instituciones o servicios, en los juicios en que sean partes como actores, demandados o terceristas;

II. Ejercitar en nombre propio, con el auxilio de la Policía Judicial, el derecho de acción penal para que se haga efectivo el derecho punitivo que corresponde al Estado en la prevención, investigación y persecución de los delitos comunes y exigir que se apliquen a los responsables las penas que señalen las leyes;

III. Exigir la reparación del daño proveniente de violación de los derechos jurídicos tutelados por la Ley Penal y procurar que aquella se haga efectiva;

IV. Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia;

V. Representar los intereses sociales relacionados con menores, incapacitados, ausentes, establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia y demás intereses de esa índole para su debida protección, y

VI. Desempeñar los demás cometidos consignados en la Constitución Particular del Estado y leyes de ella derivadas.

Artículo 20.—Toda denuncia, querrela o acusación por los delitos de la competencia de los tribunales del orden común en el Estado se presentará al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a las prescripciones de esta Ley y del Código Procesal Penal. Las autoridades o particulares que tengan conocimiento de la comisión de un delito están obligadas a comunicarlo inmediatamente a los funcionarios

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

del Ministerio Público y a poner a su disposición cuantos datos obren en su poder.

En casos de urgencia podrán presentarse las denuncias, querellas o acusaciones y comunicarse las infracciones penales a los funcionarios o agentes de la Policía Judicial, quienes deberán cumplir con lo que prevengan las leyes.

Artículo 39—El Ministerio Público tendrá bajo sus órdenes a la Policía Judicial y a sus auxiliares.

Artículo 49—El Ministerio Público exigirá la reparación del daño proveniente de delito, en los términos que preceptúan los Códigos Penal y Procesal Penal.

Artículo 59—Corresponderá al Ministerio Público, como parte de sus obligaciones, exigir las responsabilidades penales que originen las contravenciones o disposiciones que se relacionan con la administración de justicia.

Artículo 69—El Ministerio Público intervendrá en todos aquellos asuntos judiciales en que sean parte los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia estatales. Asumirá también la representación que le encomienden las leyes en otros asuntos.

TÍTULO SEGUNDO

Organización del Ministerio Público

CAPÍTULO I

Personal del Ministerio Público

Artículo 79—El Ministerio Público del Estado dependerá directamente del Poder Ejecutivo y está integrado por:

I. Un Procurador General de Justicia, Jefe del Ministerio Público del orden común en el Estado;

II. Un Subprocurador General de Justicia, substituto del Procurador;

III. Dos agentes auxiliares del Procurador de Justicia;

IV. Un Departamento de Averiguaciones Previas;

V. De un Jefe y de los agentes investigadores necesarios adscriptos al Sector de Investigaciones de la Inspección General de Policía de la capital del Estado;

VI. Un Jefe del Departamento Consultivo;

VII. Un Jefe del Laboratorio Científico de Investigaciones Criminalísticas y los peritos necesarios;

VIII. El número indispensable de agentes para que se cubran todas las adscripciones al Supremo Tribunal de Justicia, juzgados Civiles, Penales y Menores de la Capital, y de Primera Instancia y Menores de los Distritos Judiciales;

IX. El Personal de la Policía Judicial del Estado;

X. Los Síndicos de los Ayuntamientos de las cabeceras municipales cuando no se haya hecho designación de agentes del Ministerio Público, y

XI. Los jefes de oficinas y demás personal que señale el Presupuesto.

El Gobernador del Estado podrá aumentar el número de agentes del Ministerio Público cuando lo estime necesario y el Procurador General de Justicia podrá comisionar a los agentes para que desempeñen comisiones en cualquier lugar del Estado, según lo exijan las necesidades del servicio.

CAPÍTULO II

Nombramiento y protesta del personal del Ministerio Público

Artículo 89—El Procurador General de Justicia del Estado será nombrado y removido libremente por el Gobernador.

Artículo 99—Para ser Procurador de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

II. Haber cumplido treinta años de edad en la fecha de su nombramiento;

III. Tener título de abogado expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por institución reconocida por ésta y no estar suspendido en el ejercicio de su profesión;

IV. Haber ejercido la profesión de abogado durante cinco años, y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos infamantes o contra la propiedad.

Artículo 10.—El Subprocurador General de Justicia será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador General y deberá llenar los mismos requisitos que el artículo anterior exige para el nombramiento de Procurador.

Artículo 11.—Los Agentes del Ministerio Público auxiliares y adscritos serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador, y deberán llenar los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser abogado con título expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por institución reconocida por ésta y no estar suspendidos en el ejercicio de su profesión. Los agentes auxiliares deberán tener tres años, cuando menos, de ejercicio profesional. Los agentes de los distritos foráneos deberán llenar los mismos requisitos, con excepción del plazo de ejercicio profesional, pudiéndoseles dispensar de tener título profesional, cuando a juicio del Procurador tenga los conocimientos necesarios, y

III. Tener buena conducta.

Todos los funcionarios y empleados del Ministerio Público, antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, otorgarán la protesta que previenen la Constitución Federal y la Constitución Local. El Procurador General de

Justicia rendirá la protesta ante el Gobernador del Estado. Los agentes del Ministerio Público lo harán ante el citado Procurador General, cuando radiquen en la Capital del Estado y en caso contrario ante la primera autoridad política de su residencia. La misma regla será seguida a fin de que se apegue a esos lineamientos la protesta de los demás empleados del Ministerio Público.

De toda acta de protesta se levantarán dos ejemplares, uno de esos tantos se remitirá a la oficina del Procurador y el otro a la Secretaría General de Gobierno; además, se levantarán los tantos indispensables para cumplir con las leyes fiscales.

Artículo 12.—El Procurador General cuidará, discrecionalmente, de que los agentes del Ministerio Público sean ascendidos cuando haya un cambio que los mejore y sólo separados de sus cargos por ineptitud, mala conducta o por alguna causa de responsabilidad.

Artículo 13.—Tanto los agentes del Ministerio Público como el personal administrativo que de él depende, podrán ser cambiados de adscripción por el Procurador General.

CAPÍTULO III

Suplencias, vacaciones y licencias

Artículo 14.—Las faltas accidentales o temporales que no excedan de un mes, del personal que compone el Ministerio Público, se suplirán de la manera siguiente:

I. Las del Procurador General de Justicia, por el Subprocurador;

II. Las del Subprocurador, por los Agentes Primero y Segundo Auxiliares del Procurador, en su orden, y a falta o excusa de ambos, por el agente que designe el Procurador;

III. Las de los Jefes de los Departamentos de Averiguaciones Previas y Consultivo por el Subjefe y las del Jefe del Laboratorio Científico de Investigaciones Criminalísticas por el agente o empleado, en su caso, que designe el Procurador;

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

IV. Las de los agentes adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, por la persona que designe el Procurador, o por el Síndico del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de la cabecera del Distrito Judicial;

V. Las de los agentes adscritos a los Juzgados Menores Municipales por los síndicos de los ayuntamientos de la cabecera;

VI. Las de los Síndicos de los Ayuntamientos, en funciones de agente y Ministerio Público, por la persona que lo substituye en el cargo, y a falta de éste, por el regidor a quien corresponda el número menor en su elección, y

VII. Las del personal directivo de la Policía Judicial y las del resto del personal, por la designación que en cada caso haga el Procurador.

Son accidentales las faltas cuando de hecho el funcionario o empleado deje de asistir al despacho, por cualquier causa o sin licencia previa, y temporales cuando son motivadas por licencias, suspensión de empleo o vacaciones.

Artículo 15.—Las faltas mayores de un mes o absolutas del Procurador, del Subprocurador, de los agentes del Ministerio Público y del resto del personal, se cubrirán por nuevos nombramientos.

Artículo 16.—En cada año de ejercicio constitucional, los funcionarios y empleados del Ministerio Público del Estado disfrutarán de dos periodos de vacaciones, de diez días útiles cada uno, con goce de sueldo íntegro, siempre que tengan más de seis meses de servicio.

Los funcionarios y empleados que, durante el año, haya disfrutado de licencia con goce de sueldo, no tendrán derecho más que a los días que falten para completar las vacaciones.

Artículo 17.—El Subprocurador General de Justicia no podrá hacer uso de sus vacaciones simultáneamente cuando disfrute de ellas el Procurador. Los agentes auxiliares o adscriptos, funcionarios y empleados que estén bajo sus órdenes disfrutarán de sus vacaciones en las épocas que fije el Procurador, con excepción de los que deban quedar de guardia, en tal for-

ma que no se perjudique la regular tramitación de los asuntos.

Artículo 18.—El Procurador General de Justicia podrá conceder licencias a los funcionarios o empleados del Ministerio Público:

I. Sin goce de sueldo, hasta por tres meses;

II. Hasta por un mes con goce de sueldo, si, en su concepto, existe causa justificada para ellos, y

III. Hasta por tres meses por causa de enfermedad siendo el primero con goce de sueldo íntegro, y los dos restantes con medio sueldo.

Artículo 19.—Para obtener licencia con goce de sueldo por causa de enfermedad, el interesado deberá acreditar, por medio de certificado médico que atienda al peticionario, cuál es la enfermedad de que adolece, si es precisa la separación del servicio para recobrar la salud y el tiempo que para ello requiera. El Procurador General de Justicia podrá pedir que un médico legista informe igualmente sobre estas circunstancias.

Artículo 20.—Las licencias por mayor tiempo deberán ser acordadas por el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO IV

Excusas e incompatibilidades

Artículo 21.—El Procurador General de Justicia y Subprocurador y los agentes del Ministerio Público no son recusables; pero deben excusarse en los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas que motivan la excusa de los jueces.

Artículo 22.—El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador y éste las del Subprocurador y demás funcionarios del Ministerio Público.

Artículo 23.—Ningún funcionario o empleado del Ministerio Público podrá desempeñar otro puesto oficial, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge o de sus hijos, ni ser corredor, comisionista, apoderado judi-

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

cial, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador o interventor en quiebras o concursos, árbitro o arbitrador. Se exceptúan de esta disposición los puestos de carácter docente.

Los síndicos de los ayuntamientos o los que hagan sus veces, de acuerdo con la Ley, si podrán desempeñar el cargo por virtud del cual les corresponde suplir a los agentes del Ministerio Público, pero no las otras funciones señaladas en este artículo.

TÍTULO TERCERO

Atribuciones de los funcionarios del Ministerio Público

CAPÍTULO I

Artículo 24.—Son facultades y obligaciones del Procurador General de Justicia:

I. Intervenir personalmente, en los casos de la fracción I del artículo 1o. de esta Ley;

II. Intervenir en la investigación de los delitos del orden común y perseguirlos por sí mismo, o por medio de sus agentes, ante los tribunales del Estado; cuidará asimismo de que los procesos penales que se sigan ante los tribunales se tramiten con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y eficaz;

III. Intervenir por sí mismo, cuando lo juzgue necesario o lo acuerde el Gobernador del Estado, en los asuntos del orden civil en que el Ministerio Público, deba ser oído, conforme a la Ley;

IV. Dar a sus respectivos agentes las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus deberes y para conseguir la unidad de acción del Ministerio Público;

V. Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y otros abusos de autoridad; promover lo que corresponda para su sanción y adoptar los medios legales pertinentes para hacer cesar aquellas o los efectos de los abusos;

VI. Poner en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Gobernador del mismo, los abusos o irregularidades, graves o leves, que advierta en los juzgados, para los efectos legales correspondientes;

VII. Residir en el lugar en que tenga asiento los poderes del Estado;

VIII. Imponer a los agentes del Ministerio Público y demás personal administrativo, las correcciones disciplinarias por faltas en que incurran en el desempeño de sus cargos.

IX. Acordar con el Gobernador del Estado, dándole cuenta de los asuntos de importancia que se relacionen con la Institución;

X. Encomendar a cualquiera de los agentes del Ministerio Público además de los asuntos que les correspondan de acuerdo con sus atribuciones, el estudio de los que estime indispensable;

XI. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del Ministerio Público y de la administración de justicia, por los delitos que cometieren en el desempeño de su cargo;

XII. Calificar las excusas que presentaren el Subprocurador, los agentes del Ministerio Público, sea como consecuencia de queja al respecto o de conocimiento que tenga de las mismas;

XIII. Calificar las excusas que presentaren el Subprocurador, los agentes del Ministerio Público o quienes hagan sus veces, de acuerdo con esta Ley, para no intervenir en determinado negocio;

XIV. Proponer al Gobernador del Estado las leyes y reglamentos que estime necesarios para la buena marcha de la administración de justicia y emitir su juicio respecto de toda clase de proyectos en materia penal;

XV. Recabar de las oficinas públicas, federales o locales y de las instituciones de crédito los informes, datos, noticias, copias simples y certificadas que creyere necesarias para el ejercicio de sus funciones;

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

XVI. Conceder licencias y vacaciones, en los términos de esta Ley, al personal del Ministerio Público;

XVII. Someter al Gobernador del Estado el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ministerio Público;

XVIII. Formular y presentar al Gobernador del Estado, la memoria anual de las labores de la Institución;

XIX. Visitar las agencias del Ministerio Público y demás dependencias de la Procuraduría, dictando las medidas necesarias para asegurar la mayor eficacia de la función que tiene encomendada la Institución;

XX. Autorizar a los agentes del Ministerio Público para que se desistan del ejercicio del derecho de acción penal, cuando proceda, o para que formulen conclusiones no acusatorias, en los casos previstos en la Ley;

XXI. Enviar por conducto del Laboratorio Científico de Investigaciones Criminalísticas, constancia auténtica de los datos de identificación de los procesados a las oficinas correlativas de identificación de los procesados a las oficinas correlativas y de la Federación, de los demás estados y del Distrito y Territorios Federales, y obtener de ellas datos análogos;

XXII. Asistir a los plenos del Supremo Tribunal de Justicia en que se hagan designaciones de funcionarios judiciales, cuando sea invitado;

XXIII. Emitir su consejo jurídico, en el orden estrictamente técnico y dictaminar en los negocios del Gobierno del Estado en que se ordene y solicite su consejo jurídico, y del Estado en que se

XXIV. Las demás que le encomienden las leyes.

CAPÍTULO II

Subprocurador General de Justicia

Artículo 25.—El Subprocurador de Justicia ejercerá todas las funciones que esta Ley señala para los agentes del Ministerio Público, y en especial las siguientes:

I. Substituir al Procurador en sus faltas accidentales y temporales;

II. Dictaminar los asuntos que el Procurador reciba para revisión o consulta;

III. Vigilar las actividades de los agentes del Ministerio Público, cuidando que activen el procedimiento en los procesos que tienen a su cargo a fin de que se terminen en los plazos señalados por la Constitución;

IV. Formar la estadística criminal general del Estado, con los datos que, en las noticias mensuales, remitan las Agencias del Ministerio Público y el Departamento de Averiguaciones Previas;

V. Acordar con el Procurador General de Justicia el trámite de los negocios;

VI. Proponer al Procurador el cese o suspensión de los agentes del Ministerio Público, de los miembros de la Policía Judicial y de los integrantes del personal subalterno, así como su procesamiento y consignación cuando los delitos en que incurran ameriten tal medida;

VII. Turnar a los agentes auxiliares los asuntos que deban dictaminar;

VIII. Revisar los dictámenes, opiniones y escritos que despachen los agentes auxiliares;

IX. Exigir a los agentes y representantes del Ministerio Público que rindan puntualmente los informes mensuales y las estadísticas que deben formar, y

X. Las demás que esta Ley, el Ejecutivo del Estado o el Procurador General le encomienden.

CAPÍTULO III

Agentes auxiliares

Artículo 26.—Son deberes de los agentes auxiliares:

I. Dictaminar los asuntos que les turne el Subprocurador para su revisión y consulta;

II. Intervenir como agentes especiales en los negocios que determine el Procurador, y

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

III. Los demás que les impongan esta Ley o el Procurador General de Justicia.

CAPÍTULO IV

Sector Central de Investigación de delitos

Artículo 27.—La Procuraduría General de Justicia contará en la Capital del Estado con un Sector de Investigaciones adscrito a la Inspección General de Policía, integrado por un Jefe, los agentes adscritos necesarios y el personal que señale el Presupuesto. El Jefe y los agentes investigadores, en su caso, tendrán el mando directo de todos los funcionarios, empleados y agentes de policía comisionados, por lo que se refiere a las funciones de investigación que tiene a su cargo, aun cuando su nombramiento no dependa de la Procuraduría General de Justicia.

Artículo 28.—El Departamento de Investigaciones funcionará de acuerdo con lo que disponga su Reglamento.

CAPÍTULO V

Agentes del Ministerio Público adscritos a los tribunales

Artículo 29.—Son facultades y obligaciones de los agentes adscritos a los tribunales:

I. Practicar las averiguaciones previas que procedan y ejercitar el derecho de acción penal, sometiendo a acuerdo del Procurador los casos en que se estime que no hay elementos para hacer la consignación, si no hubiere detenido;

II. Intervenir en defensa de los intereses sociales relacionados con menores, incapacitados, ausentes, establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia estatales y demás intereses de esa índole para su debida protección;

III. Concurrir diariamente a los tribunales de su adscripción para oír las notificaciones que deben hacérseles, promoviendo lo que estimen conveniente para el perfeccionamiento de cada proceso;

IV. Solicitar las órdenes de aprehensión contra presuntos responsables cuya responsabilidad se acredite durante la averiguación o proceso, cuidando de que los juicios se sigan con toda regularidad;

V. Exigir la reparación del daño en los términos de los Códigos Penal y Procesal sobre la materia;

VI. Promover en las averiguaciones y procesos en que fueren procedentes, los dictámenes periciales y las diligencias indicadas para conocer al acusado fisiológica y psicológicamente, investigando también sus antecedentes sociales, su peligrosidad, los móviles del delito y demás circunstancias especiales de acuerdo con lo que dispone el Código Penal;

VII. Concurrir a las diligencias especiales, audiencias y visitas de cárceles que practiquen los tribunales de su adscripción;

VIII. Interponer los recursos legales procedentes, expresando sucintamente los agravios que a su representación cause la resolución recurrida;

IX. Rendir los informes generales o especiales que ordene la Procuraduría;

X. Rendir al Procurador General de Justicia una noticia mensual del estado que guarden todos los asuntos en que intervengan;

XI. Dar cuenta, al Procurador, de los negocios en que la ley ordene se consulte, como aquellos en que el agente lo estime necesario, procediendo conforme a las instrucciones que se les comuniquen;

XII. Informar oportunamente a los agentes adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, de los recursos de que éste ha de conocer;

XIII. Hacer valer ante el Procurador General de Justicia las excusas para no intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;

XIV. Tener bajo su dependencia y mando directo a los agentes de la Policía Judicial que correspondan, dirigiéndolos en la investigación de los delitos y en el cumplimiento de las comisiones que se les confieran;

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

XV. Disponer en los casos en que lo autorice la ley y en los que juzguen procedente, de las policías Municipal, Fiscal, Forestal y de Tránsito del Estado, para la prevención del delito y el amparo de las víctimas de aquél y para cumplimentar órdenes judiciales o las determinaciones que en el ejercicio de su función estimen conveniente, y;

XVI. Las demás que la ley les imponga.

Artículo 30.—Son facultades y obligaciones de los agentes adscritos al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Intervenir en los negocios de la competencia de los tribunales de su adscripción, en los términos que dispongan las leyes, haciendo valer oportunamente los agravios, contestaciones, alegatos, peticiones y recursos que procedan, para la defensa de los intereses que les están encomendados, y

II. Las demás que les asignen las leyes.

CAPÍTULO VI

Laboratorio Científico de Investigaciones Criminalísticas

Artículo 31.—La Procuraduría General de Justicia contará con un Laboratorio Científico de Investigaciones Criminalísticas, cuyo personal técnico y administrativo se integrará en la forma que determina el Presupuesto de Egresos, pero en todo caso, constará de las siguientes secciones: Antropometría, Balística, Dermatoscopia, Espectografía, Fototecnia, Grafoscopia, Investigación de accidentes, Microscopia, Radiografía, Radioscopia, Rayos ultravioleta e infrarrojos, Identificación humana, Clasificación de marcas y signos, Moldeado, Investigación de incendios, Bioquímica y Médico-Forense. Corresponde al Laboratorio la investigación técnico policíaca de los delitos.

CAPÍTULO VII

Departamento de averiguaciones previas

Artículo 32.—Son atribuciones del Departamento de averiguaciones previas:

I. Practicar las averiguaciones previas en la Capital y, en el resto del Estado cuando así lo acuerde el Procurador;

II. Dictar las resoluciones procedentes en los negocios a que se contrae la fracción anterior, sometiendo, al Procurador, los casos en que no sea procedente hacer la consignación;

III. Revisar las averiguaciones previas que remitan en consulta los agentes del Ministerio Público adscriptos a los tribunales del Estado, y

IV. Las demás que le atribuyan las leyes.

CAPÍTULO VIII

Departamento Consultivo

Artículo 33.—El Departamento Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Estudiar los negocios sobre los que debe dictar su consejo jurídico el Procurador, formulando, al respecto, los proyectos de dictámenes;

II. Desahogar las consultas internas de la Institución, que no estén especialmente encomendadas a otro departamento u oficina;

III. Estudiar los problemas generales o especiales sobre legislación que acuerde el Procurador, formulando los proyectos relativos;

IV. Formular las demandas o contestaciones, así como los alegatos y demás escritos que hayan de presentarse en los juicios en que debe intervenir personalmente el Procurador, y cuidar del trámite y curso legal de los mismos;

V. Recabar, de la dependencia interesada, los informes y pruebas para la defensa, en juicio, de los intereses del Estado;

VI. Girar a los agentes adscritos a los tribunales las instrucciones pertinentes, en relación con los juicios en que sea parte el Estado, y proporcionándoles, con la oportunidad debida los informes y documentación correspondiente, que recabará de la dependencia interesada, y

VII. Las demás que le encomiende el Procurador.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

Policía Judicial

Artículo 34.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General de la República, la Policía Judicial es el órgano auxiliar del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos y la ejecución de las órdenes de aprehensión correspondientes.

Artículo 35.—La Policía Judicial del Estado tendrá un Jefe, un Subjefe y el número de agentes y empleados que señale el Presupuesto de Egresos.

Artículo 36.—Son atribuciones de la Policía Judicial:

I. Recibir querellas o denuncias e investigar los hechos que puedan constituir delitos del orden común;

II. Practicar averiguaciones previas;

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos del orden común y de la responsabilidad de quienes en ellos participen;

IV. Citar;

V. Practicar cateos ordenados por la autoridad judicial;

VI. Ejecutar aprehensiones, y

VII. Cumplir las demás órdenes que se le den por sus superiores.

Artículo 37.—La Policía Judicial ejercitará sus atribuciones cumpliendo órdenes expresas de los funcionarios del Ministerio Público excepto en los casos de urgencia, en que podrá actuar desde luego, dando cuenta inmediata a sus superiores. Tales órdenes le serán dadas por el Procurador General, el Subprocurador y el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, y en las demás poblaciones del Estado por los agentes del Ministerio Público.

Artículo 38.—Son auxiliares de la Policía Judicial:

I. Las policías preventivas de la capital y de los municipios, la de Tránsito y Forestal del Estado;

II. La autoridad municipal de mayor categoría en cada población;

III. Los demás funcionarios o empleados estatales a quienes les dé ese carácter alguna ley especial.

Todos los auxiliares de la Policía Judicial que tratan las fracciones anteriores, remitirán las actuaciones que practiquen al agente del Ministerio Público de la circunscripción territorial que corresponda, a más tardar dentro de tres días, contados a partir de la fecha en que inicien sus averiguaciones; pero, en casos especiales y previa autorización del mencionado agente, podrán continuar los trámites indicados, hasta por un término de ocho días, transcurrido el cual la falta de remisión de la averiguación los hará acreedores a una corrección disciplinaria que impondrá el Procurador General, si sus actos u omisiones no son constitutivos de delito.

Artículo 39.—Para ser agente de la Policía Judicial se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, haber concluido los estudios de instrucción primaria y secundaria;

II. Sustentar examen en que se acredite poseer los conocimientos legales indispensables para el desarrollo de sus labores, y

III. Tener buena conducta.

Artículo 40.—Para el mejor cumplimiento de las obligaciones de los miembros de la Policía Judicial, éstos serán preparados convenientemente en los siguientes aspectos:

I. Adiestramiento físico;

II. Elementos jurídicos y estudio de idiomas, y

III. Técnica policiaca.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

Artículo 41.—El personal de la Policía Judicial será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador General de Justicia.

Artículo 42.—La organización interna de la Policía Judicial se sujetará a las disposiciones del Reglamento especial que dictará el Ejecutivo del Estado.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

Consejo jurídico del Gobierno

Artículo 43.—El Procurador General de Justicia será el consejero jurídico del Ejecutivo del Estado.

Artículo 44.—Los acuerdos del Gobernador que ordenen al Procurador emitir opinión jurídica no exigirán, para su validez y cumplimiento, refrendo del Secretario General de Gobierno.

Artículo 45.—Los funcionarios y dependencias del Poder Ejecutivo podrán solicitar el consejo jurídico del Procurador, únicamente respecto de los asuntos de su competencia.

Artículo 46.—El consejo jurídico del Procurador debe ser acatado por la dependencia que corresponda la que no podrá apartarse de él, sino por acuerdo del Gobernador del Estado emitido por escrito.

Los actos que se realicen en contravención con este artículo serán nulos.

Artículo 47.—Para emitir opinión sobre leyes u otras disposiciones de carácter general, podrá el Procurador convocar a los abogados consultores de la Secretaría General de Gobierno o de otras dependencias administrativas.

TÍTULO SEXTO

Funciones del Ministerio Público en la averiguación previa

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 48.—Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido y practicar él mismo aquellas diligencias;

II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 51, y pedir en los demás casos, la detención del delincuente;

IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V. Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI. Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

VII. Pedir la libertad del detenido cuando esto proceda.

La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño.

Artículo 49.—Si al turnarse al Ministerio Público un acta de policía judicial no aparece detenida persona alguna, el agente que inicie la averiguación previa practicará todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención, pero si dichos requisitos aparecieren ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público al consignar la averiguación previa a los tribunales, solicitará dicha detención.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

Artículo 50.—Para los efectos de la segunda parte del artículo anterior, el Ministerio Público, además de pedir la detención del presunto responsable solicitará de la autoridad judicial que practique todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado.

Artículo 51.—El Ministerio Público y la Policía Judicial están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito:

I. En caso de flagrante delito, y

II. En caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

Artículo 52.—Se encuentra en estado de flagrancia quien es sorprendido en el acto de cometer un delito.

Se considera también en estado de flagrancia quien inmediatamente después de cometido el delito es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido por el delito o por otras personas, o bien es sorprendido con cosas o huellas que hagan presumir que ha cometido poco antes el delito.

Artículo 53.—Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: si por hora y por la distancia del lugar en que se practique la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 54.—Cuando en un negocio judicial se arguya un documento de falsedad penal o el tribunal tenga duda fundada sobre su autenticidad, se dará vista al agente del Ministerio Público adscrito, y si éste lo solicita, se desglosará de los autos, dejando en ellos copia fotostática, y si no fuere posible ésta, copia certificada. El original del documento que deberán firmar el juez o magistrado y el secretario y el testimonio de las constancias conducentes, se remitirán al Ministerio Público.

Artículo 55.—En los casos del artículo anterior, se requerirá a quien haya presentado el documento, para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente y siempre que la falsedad sea de tal naturaleza, a juicio del tribunal, que si llegara a dictar sentencia influyera substancialmente en ella, éste ordenará, a petición del Ministerio Público, que se suspenda el procedimiento civil a partir de la citación para sentencia, hasta entre tanto se declara que no ha lugar a intentar el derecho de acción penal, o si se intenta, hasta que se pronuncie resolución definitiva. Si no se insistiere en que se tome en consideración el documento, no se suspenderá el procedimiento civil.

Este artículo se aplicará también en lo conducente cuando se tache de falso a algún testigo.

CAPÍTULO II

Iniciación del procedimiento

Artículo 56.—Los funcionarios del Ministerio Público y agentes de la Policía Judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado, y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha satisfecho.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta a quien corresponde legalmente practicarla.

Artículo 57.—Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos que así lo determinen el Código Penal u otra ley.

Artículo 58.—Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

Artículo 59.—Las denuncias o las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito.

En el primer caso se harán constar en acta que levante el funcionario que la reciba; en el segundo deberán contener la firma o huella digital del que las presente con su domicilio.

Artículo 60.—Cuando se presente la querella o la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formule para que la ratifique y proporcione los datos que se consideren oportuno pedirle.

Las personas a que se refiere el artículo 62, no están obligadas a hacer esa ratificación, pero el funcionario que reciba la denuncia, deberá asegurarse de la personalidad de aquéllos y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ellas.

Artículo 61.—No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias. Para la de querellas, sólo se admitirá cuando el apoderado tenga poder o cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso.

Artículo 62.—Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

Artículo 63.—Tan pronto como el agente del Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un delito iniciará la averiguación previa y practicará, si aún no estuvieren, las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal de los indiciados para ejercitar ante los tribunales el derecho de acción penal correspondiente.

Se auxiliará, en su caso, para ese efecto, de la Policía Judicial y del Laboratorio Científico de Investigaciones.

El agente de la Policía Judicial que conozca por cualquier medio la comisión de un delito, lo comunicará de inmediato al agente del Ministerio Público competente, para que éste cum-

pla con lo que previene este artículo, y practicará las primeras diligencias remitiéndolas en seguida al agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 64.—Cuando el presunto responsable estuviere detenido, se hará constar la hora en que fue privado de su libertad y se le recibirá su declaración.

También se le recogerán los objetos que se relacionen con el delito y aquellos que no deban dejarse en su poder, por temor de que se pierdan o porque se estime inconveniente que los tenga en su posesión, pero en todo caso, se entregará al detenido un recibo en que se especifiquen los objetos recogidos, agregándose al acta un duplicado de este recibo, que deberá llevar la firma y conformidad del indiciado.

Artículo 65.—Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente.

Artículo 66.—Si el acusado solicitare la libertad cautiva, los funcionarios del Ministerio Público se concretarán a recibir la petición relativa y a agregarla al acta correspondiente para que el juez resuelva sobre el particular.

Artículo 67.—Cuando el acusado sea aprehendido por orden judicial, el Ministerio Público estará obligado, bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición del tribunal que haya ordenado su aprehensión.

CAPÍTULO III

Reglas para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial

Artículo 68.—Los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial cuando tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio dictarán todas las medidas necesarias; para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo;

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

para saber qué personas fueron testigos del hecho y en general, impedir que se dificulte la averiguación.

En los casos de flagrante delito deberá asegurarse a los responsables y en los demás deberá ordenarse que éstos sean vigilados por la policía.

Todo lo anterior se hará tratándose de los delitos que solamente pueden perseguirse previa querrela, si ésta se ha formulado.

Artículo 69.—En los casos del artículo anterior se procederá a levantar el acta correspondiente en la que se consignarán:

I. El parte de la policía, en su caso, o la denuncia que ante los funcionarios indicados se haga;

II. El lugar, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos;

III. El nombre y carácter de la persona que proporcionó la noticia de ellos;

IV. La descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular;

V. Los nombres y domicilio de los testigos que se hayan percatado de los hechos; el resultado de las observaciones de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan y en las cosas que con ellos tengan relación;

VI. Las pruebas que suministran las personas que comparezcan ante ellos o que se deduzcan del parte de policía, así como aquellas que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia del delito o a la responsabilidad de sus autores, y

VII. Las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Tomarán a continuación las declaraciones de la persona que proporcionó la noticia de ellos, la de los testigos cuyos dichos sean importantes y la del inculcado si se encontrare presente.

Artículo 70.—Cuando el delito que se ponga en conocimiento de los funcionarios del Ministerio Público sea de aquellos que requieren querrela de parte, antes de practicar las primeras diligencias y una vez presentada aquélla, el agente tendrá obligación de tomar las siguientes providencias:

I. Hacer saber al querellante las sanciones en que incurre si se produce con falsedad.

II. Asentar los datos generales para identificación de la persona querellante, entre los cuales se contará, en todo caso, la impresión de las huellas digitales al pie del escrito que se presentare, y

III. Comprobar la representación del querellante.

Artículo 71.—Cuando el querellante no sepa escribir o, por cualquier motivo no formule su querrela por escrito, el funcionario ante quien se queje tendrá la obligación de levantar el acta correspondiente, que comprenderá, además de los hechos motivo de la queja o de la querrela, los requisitos y datos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72.—Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en los autos, expresándose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiere dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase de moneda y número y se especificarán las segundas, entregándose el recibo correspondiente.

Artículo 73.—En los casos de calumnia y, en general, en todos aquellos en que la ley exija una declaración judicial previa, deberá presentarse con la querrela, copia de la sentencia irrevocable en que se haga dicha declaración.

Artículo 74.—Los funcionarios de policía judicial podrán citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca tengan datos sobre los mismos; para lograr la comparecencia de esas personas podrán hacer uso, en su caso, de los medios de apremio que

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

autoriza el Código Procesal Penal. En el acta se hará constar quién mencionó a las personas que hayan de citarse o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

Artículo 75.—Cuando alguna autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de policía judicial remitirá al agente que corresponda, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione, para que inicie la averiguación previa, en los términos del artículo 63. Si hubiere detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

Estos mismos plazos regirán para que el Ministerio Público remita al tribunal competente, la averiguación inicial, excepto el caso en que no hubiere detenidos y deban practicarse otras diligencias para el mejor éxito de la averiguación.

Artículo 76.—Si se hubiere iniciado una averiguación por un agente de la Policía Judicial, y se presentare el funcionario del Ministerio Público, éste podrá continuar por sí mismo la averiguación, en este caso el primero cerrará el acta en el estado en que se encuentre y la entregará a dicho funcionario así como los detenidos y los objetos que se hayan recogido comunicándole los demás datos de que tenga noticia; pero si el agente del Ministerio Público lo estima conveniente podrá encomendar a quien la haya iniciado, que la continúe bajo su dirección, debiendo el agente comisionado acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta.

Artículo 77.—Los funcionarios que practiquen diligencias de policía judicial o averiguación previa determinarán en cada caso qué personas quedarán en calidad de detenidas y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Artículo 78.—Cuando se determine la internación de alguna persona en un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con que sea su ingreso, lo que se comunicará a los encargados del establecimiento respectivo; si no se hiciera esa indicación, se entenderá que sólo ingresa para su curación.

Artículo 79.—El agente del Ministerio Público expedirá las órdenes para la autopsia e inhumación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando apareciere que la muerte fue originada por algún delito y las diligencias no estuvieren en estado de consignarse desde luego a los tribunales.

Si de las mismas diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un delito y, por lo mismo, no procediere ejercitar el derecho de acción penal, las órdenes para el levantamiento del acta de defunción y para la inhumación del cadáver, se darán por el agente de Ministerio Público que conozca del caso.

Artículo 80.—Al recibir el Ministerio Público diligencias de policía judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada practicará sin demora las diligencias que considere necesarias, si hubiere omisiones en las de policía judicial, y ejercitará en seguida el derecho de acción penal ante los tribunales. Si fuere injustificada la detención, ordenará que los detenidos queden en libertad, sin perjuicio de consignar la averiguación o continuarla de acuerdo con la ley.

Artículo 81.—En la práctica de las diligencias de policía judicial o de averiguación previa se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Libro Segundo, Título Segundo, Sección Segunda del Código Procesal Penal.

Artículo 82.—Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno siempre que se ajusten a las reglas relativas del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO IV

Consignación ante los tribunales

Artículo 83.—Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará el derecho de acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca pena corporal o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego el derecho de acción.

También hará la consignación el Ministerio Público, ante los tribunales, siempre que de la averiguación previa resulte necesaria la práctica de un cateo.

Artículo 84.—Al recibir el Ministerio Público diligencias de policía judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación ante los tribunales. Si fuere injustificada ordenará que los detenidos queden en libertad.

CAPÍTULO V

Recursos

Artículo 85.—Las resoluciones por las que el Agente del Ministerio Público mande archivar una averiguación previa, determine que no es de ejercitarse el derecho de acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delictuosos, o por los que se hubiere presentado querrela o cualquiera otra que implique efectos similares, podrán ser recurridas por el denunciante, el querellante, o el ofendido ante el Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 86.—El recurso se hará valer directamente ante el funcionario mencionado dentro del término de quince días, contados desde que se les haya hecho saber personalmente esa determinación, expresando concreta y sucintamente los agravios que les irroga la resolución que recurren, sin cuyo requisito el Procurador General de Justicia declarará sin materia el recurso.

Artículo 87.—El Procurador General de Justicia pedirá el expediente de averiguación previa al agente del Ministerio Público y resolverá lo que proceda dentro del término de diez días.

Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad.

Artículo 88.—En caso de modificarse la resolución del inferior, el Procurador devolverá el expediente al inferior para que éste prosiga la averiguación o la consigne al juez competente ejercitando el derecho de acción penal por el delito o delitos que estime cometidos; en caso contrario archivará el expediente formado y devolverá el de averiguación previa a su inferior.

CAPÍTULO VI

Correcciones disciplinarias

Artículo 89.—El Procurador General de Justicia podrá imponer al personal del Ministerio Público y a sus auxiliares, por las faltas en que incurran en el servicio, las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Multa de diez a doscientos pesos, y

III. Suspensión de empleo, por quince días tratándose del personal de la Institución.

Artículo 90.—Antes de imponer el Procurador alguna de las correcciones disciplinarias enumeradas, oír a defensa al interesado, resolviendo en su oportunidad lo que proceda, formando con los datos aportados un breve expediente.

Artículo 91.—Los tribunales, en caso de tener conocimiento de alguna falta de los agentes, darán parte al Procurador de Justicia para que ésta la corrija o consigne al responsable al tribunal competente.

Artículo 92.—Los funcionarios del Ministerio Público podrán usar de los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, que señala el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO VII

Disposiciones complementarias

Artículo 93.—Cuando los agentes del Ministerio Público soliciten instrucciones del Procurador General de Justicia, deberán exponer el

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

caso y emitir la opinión que sobre éste se hayan formado, con los elementos de derecho que sean pertinentes, usando en caso de urgencia, la vía más rápida. La infracción de este precepto, amenazará la imposición de una corrección disciplinaria.

Artículo 94.—Si las instrucciones que reciban los agentes difieren de su opinión personal, se dirigirán por escrito al Procurador, haciendo las observaciones que crean oportunas; pero, si el Procurador ratifica por escrito sus instrucciones, deberán ajustarse a ellas.

Artículo 95.—El Procurador General de Justicia no podrá desistirse de las acciones intentadas en los casos del artículo 19, fracción I, ni de las excepciones y recursos opuestos, ni confesar las demandas, sin acuerdo escrito del Gobernador del Estado.

Artículo 96.—Los agentes, al formular sus pedimentos ante los tribunales, harán exposición metódica y sucinta de los hechos conducentes, precisarán las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citarán las leyes, jurisprudencias y doctrinas aplicables y, en vista de unos y otras, emitirán su juicio en proposiciones claras, precisas y concretas.

Si no obstante lo que previene este precepto se presentaren las conclusiones no acusatorias al tribunal, o éste se percatare que son contrarias a las constancias procesales, ordenará que se remitan tales conclusiones al Procurador de Justicia, para los efectos de este artículo señalando, en su caso, en que consiste la contradicción, cuando sea el motivo de la remisión al Procurador.

Artículo 97.—Los agentes del Ministerio Público están facultados para concurrir cuando lo estimen conveniente, a las diligencias de cateo ordenadas por los tribunales de su adscripción, en los negocios en que intervengan, debiéndose expedir, a su solicitud, copias certificadas de las actas relativas.

Artículo 98.—Los agentes del Ministerio Público deberán llevar los libros correspondientes y formarán legajos con los oficios, circulares, instrucciones y demás documentación que reciban.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO UNICO

Causas de responsabilidad de los funcionarios del Ministerio Público

Artículo 99.—El Subprocurador General de Justicia, los agentes del Ministerio Público, los agentes de la Policía Judicial y los empleados subalternos, son responsables por los delitos, faltas y omisiones en que incurran durante el ejercicio de sus cargos.

Artículo 100.—Son delitos oficiales de los funcionarios y empleados del Ministerio Público a que se refiere el artículo anterior:

I. Solicitar o recibir indebidamente, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, o aceptar una promesa, para hacer algo lícito o ilícito relacionado con sus funciones.

II. Hacer violencia en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas a una persona sin causa legítima o vejlarla o insultarla injustamente;

III. Retardar o negar indebidamente a los particulares la protección o servicio que tengan obligación de otorgarles o impedir la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Abstenerse de ejercitar la acción penal, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la Ley les imponga esa obligación;

V. Abstenerse de hacer ante las autoridades judiciales, con la debida oportunidad, las promociones que legalmente sean procedentes, en los casos en que deban hacerlas con arreglo a la Ley, siempre que de esa omisión resulte un perjuicio al Estado, al interés social o a alguna persona.

Si no resultare daño o perjuicio alguno, la omisión se considerará como falta;

VI. Negarse, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley, a tramitar o resolver algún asunto que sea de su competencia;

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

VII. Abusar de su poder para que se les entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no le hubiese sido confiada y se las apropie o disponga de ellas indebidamente por un interés privado;

VIII. Hacer uso de su autoridad para obligar a sus subalternos a que les entreguen fondos, valores, o cualquiera otra cosa que se haya confiado a éstos y se las apropien o dispongan de ellas indebidamente, sea en su favor o de cualquiera otra persona;

IX. Obtener, bajo cualquier pretexto, parte de los sueldos de un subalterno, dádivas u otro servicio;

X. Abstenerse de hacer la consignación correspondiente con arreglo a la Ley, de alguna persona que se encuentre detenida a su disposición como presunta responsable de algún delito;

XI. Poner en libertad o favorecer la evasión de un detenido, procesado o condenado, sin tener facultad para ello o sin que sea procedente con arreglo a la Ley;

XII. No hacer cesar la privación ilegal de libertad de alguna persona, en los casos en que estuviere en sus atribuciones;

XIII. Aprovechar el poder o autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñen, para satisfacer indebidamente algún interés propio o de cualquiera otra persona;

XIV. Procurar la impunidad de los delitos o faltas oficiales de que tengan conocimiento haber cometido o estar cometiendo sus respectivos subalternos en el ejercicio de sus funciones, o en el desempeño de sus respectivos cargos, absteniéndose de denunciar los hechos en su caso, o de entorpecer su esclarecimiento;

XV. Practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley y sin que medie orden de autoridad competente;

XVI. Abstenerse de promover la investigación de los delitos de que tuvieron conocimiento;

XVII. Conocer los negocios para los cuales tengan impedimento legal, sin hacerlos valer ante la autoridad que deba admitirlos o calificarlos;

XVIII. Abstenerse de conocer de los asuntos que les correspondan, sin tener impedimento legal para ello;

XIX. Desempeñar algún otro empleo oficial, o un puesto o cargo particular que la Ley les prohíba;

XX. Dirigir o aconsejar a las personas en los asuntos de que conozcan y que deban resolver en ejercicio de sus funciones;

XXI. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

XII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

XXIII. Retardar o entorpecer maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia, y

XXIV. Los demás actos y omisiones definidos y sancionados por el Código Penal o leyes especiales como delitos oficiales.

Artículo 101.—Las sanciones aplicables a los delitos enumerados en el artículo anterior son las siguientes:

I. Para el comprendido en la fracción I, prisión de uno a cinco años y multa hasta de cinco mil pesos;

II. Para los comprendidos en las fracciones II, III, VII a IX y XII, prisión de seis meses a seis años, multa de quinientos a cinco mil pesos y destitución de empleo.

III. Para los definidos en las fracciones IV a la VI, X, XI y XII, prisión de seis meses a cuatro años, multa de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo;

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

IV. Para los definidos en las fracciones XIII y XIV, de seis meses a diez años de prisión, multa de diez a dos mil pesos, destitución de empleo, cargo o comisión e inhabilitación de dos a seis años;

V. El comprendido en la fracción XV será castigado con destitución de empleo, multa de cien a dos mil pesos y prisión de uno a nueve años.

VI. Los expresados en las fracciones XVII a la XXIII, con suspensión de un mes a dos años, y destitución de empleo y multa de cincuenta a dos mil pesos, y

VII. A los comprendidos en la fracción XXIV, se impondrán las sanciones que establezcan las leyes respectivas, salvo que los delitos definidos y sancionados por ellas se encuentren incursos en las disposiciones del artículo precedente, en cuyo caso se aplicarán las sanciones señaladas en las anteriores fracciones.

Artículo 102.—Las personas que acepten o desempeñen uno de los cargos oficiales a que se refiere esta Ley, sin llenar los requisitos respectivos, además de ser separados desde luego de sus puestos, quedarán obligados a devolver los sueldos o emolumentos que hubieren recibido.

Artículo 103.—Se consideran como faltas oficiales de los funcionarios y empleados a que se refiere este Capítulo:

I. Faltar frecuentemente, sin causa justificada, a sus respectivas oficinas; llegar ordinariamente tarde a ellas, o no permanecer en el despacho todo el tiempo prevenido por la Ley o Reglamentario respectivo.

II. Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes o de las órdenes que con arreglo a las mismas les dicten sus superiores;

III. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan por objeto traspapelar expedientes y extraviar escritos, dificultar o retardar el ejercicio de los derechos de las partes en toda clase de asuntos;

IV. Ofender o denostar a los litigantes, a cualquiera otra persona que acuda a las Oficinas del Ministerio Público o a las audiencias de los tribunales en demanda de justicia, o a informarse del estado que guardan los asuntos;

V. Sacar, en los casos que no lo autorice la Ley, los expedientes o documentos fuera de las oficinas en que deban estar o de las del Ministerio Público o tratar fuera de las últimas los asuntos que allí se tramiten, y

VI. Interponer recursos o promover incidentes notoriamente frívolos o maliciosos, pedir términos innecesarios o prórrogas indebidas.

Artículo 104.—Las faltas anteriores serán sancionadas administrativamente por el Procurador General de Justicia del Estado, con multa de diez a trescientos pesos, y en caso de reincidencia, suspensión de empleo hasta por tres meses; si por tercera vez incurriere el funcionario o empleado en esas faltas, se aplicará destitución de empleo o cargo.

Artículo 105.—Las responsabilidades de los delitos oficiales en que incurriera el Procurador General se perseguirán de la manera que determine la Constitución particular del Estado; en lo que respecta a los delitos de Orden Común, en los términos que prescribe el Código Procesal Penal.

Artículo 106.—En todo aquello que no pugne con las disposiciones de este Título, son aplicables las reglas consignadas en el Código Penal del Estado.

Artículo 107.—Cuando los agentes del Ministerio Público fueren acusados por algún delito, no serán detenidos por autoridad alguna sino hasta que el Juez que conozca el asunto respectivo pida al Procurador General que los ponga a su disposición y lo resuelva así este funcionario, salvo el caso del delito infraganti. Lo anterior no será obstáculo para que se sujete al funcionario inculcado a la vigilancia de la Policía para evitar que se sustraiga a la sección de la justicia. Al funcionario o empleado que ejecute una detención contra lo dispuesto en este artículo, se le impondrá prisión de uno a tres años.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

TRANSITORIOS

Artículo 19—Esta Ley entrará en vigor el día 19 de julio de 1962.

Artículo 29—Desde esa fecha queda derogada la Ley número 45, expedida el 5 de abril de

1957, denominada Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 39—El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

TLAXCALA

LEY Nº 188 (6-XI-1962, P.O. Nº 50, de 12-XII-1962), del *Notariado para el Estado de Tlaxcala*.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 19—Notario es la persona a quien el Ejecutivo del Estado confiere fe pública para hacer constar los hechos y actos jurídicos a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad conforme a las Leyes.

Artículo 29—El ejercicio del Notariado en el Estado de Tlaxcala, es una función de orden público, que únicamente puede conferir el Ejecutivo del Estado, en los términos de Ley.

Artículo 39—En el Estado habrá una Notaría por cada Distrito Judicial y el Titular podrá ejercer sus funciones en la jurisdicción que para los jueces de Primera Instancia señala la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 49—El cargo de Notario lo desempeñarán:

a) En el Distrito Judicial de Hidalgo, un Notario Titular o uno de su adscripción, nombrados de acuerdo con esta Ley.

b) En los Distritos Judiciales restantes, el Juez de Primera Instancia del lugar.

En los casos de competencia expresamente consignados por Ley, la función Notarial también se ejercerá por los jueces Locales con excepción de los radicados en las cabeceras de cada uno de los Distritos Judiciales.

Artículo 59—Las funciones del Notario serán ejercidas por los Notarios Titulares, sin embargo, cuando falten o se excusen por motivos legales, en la Capital desempeñarán el ejercicio el Notario Adscrito y en las Notarías restantes el Secretario del Juzgado respectivo.

Artículo 69—Los Notarios no pueden ejercer funciones fuera de su jurisdicción, pero los actos que autoricen pueden referirse a bienes o derechos existentes en cualquier otro lugar.

Artículo 79—Los Notarios a quienes se refiere esta Ley, no recibirán sueldo alguno del erario, pero tienen derecho a cobrar de los interesados en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel respectivo.

Artículo 89—Las funciones del Notario Titular y del adscrito, son incompatibles con el ejercicio de la profesión de Abogado y con el de todo empleo, cargo o comisión pública retribuida por el erario, con excepción de los expresamente señalados por la Ley los de enseñanza o de beneficencia pública o privada.

Artículo 99—El control y vigilancia del Notariado queda a cargo de la Secretaría General de Gobierno, la que podrá cuando el Gobernador lo estime conveniente, mandar practicar visitas a las Notarías para cerciorarse del cumplimiento de las leyes fiscales o cualquiera otra, que por su inobservancia diera motivo para proceder contra el Notario exigiéndole responsabilidad.

Artículo 10.—Además de las obligaciones que la presente Ley impone, los Notarios deben cumplir con los preceptos de las leyes respectivas, en el examen de documentos, otorgamien-

TEXTOS LEGISLATIVOS – MÉXICO

to de escrituras y expedición de testimonio o copias.

Artículo 11.—Los Notarios guardarán en reserva las confidencias que reciban en el ejercicio de su profesión, y están sujetos a las prevenciones del Código Penal en lo relativo a revelación de secretos, sin embargo, de los actos y contratos que deben ser inscritos en el Registro Público, podrán enterarse las personas que no hubieren intervenido en ellos, siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto.

Artículo 12.—Los Notarios actualmente en ejercicio, así como los que con posterioridad sean nombrados conforme a la presente Ley, sólo podrán ser suspensos o removidos en los términos y casos previstos por el mismo Ordenamiento, oyendo en todo caso su defensa y el dictamen de tres de los de la Entidad señalados por el Ejecutivo.

Artículo 13.—El Notario puede:

I. Desempeñar el cargo de Consejero Jurídico o Comisario en toda clase de sociedades.

II. Opinar sobre consultas jurídicas verbales o por escrito, que le sean formuladas en relación a las funciones de su competencia.

III. Ser árbitro o secretario en juicios arbitrales.

IV. Redactar contratos o cualquier documento privado, aunque hayan de ser autorizados por funcionario distinto.

V. Litigar en casos propios o como mandatario de su esposa, ascendientes y hermanos.

TÍTULO SEGUNDO

De los Notarios

CAPÍTULO I

Del nombramiento de los Notarios titulares, del adscrito y del aspirante al ejercicio

Artículo 14.—Los funcionarios a que se refiere esta Ley, tiene fe pública para hacer constar, conforme a las Leyes los actos y contratos que

pueden ser autorizados por Notario, para extender en el protocolo las actas notariales de dichos actos, así como autorizarlos; para protocolizar los documentos que les presenten los interesados, para guardar o depositar minutas, con obligación de expedir de aquéllos y de éstas las copias que legalmente pueden darse.

Artículo 15.—Se entiende por Notario Titular aquel a cuyo favor se extiende la patente respectiva de la Notaría por el Ejecutivo del Estado; y Notario Adscrito, aquel en cuyo favor extiende la misma autoridad, nombramiento a solicitud del Notario Titular, debiendo recaer dicho nombramiento siempre en favor de un aspirante al ejercicio del Notariado, de los que menciona esta Ley, con patente registrada.

Artículo 16.—Para obtener la autorización de Notario se requiere:

I. Haber cumplido veinticinco años de edad.

II. Ser mexicano por nacimiento, estar en ejercicio pleno de sus derechos civiles y no pertenecer al estado eclesiástico.

III. No padecer enfermedad habitual o de contagio que le impida el ejercicio de las facultades intelectuales y el trato con el público, ni impedimento físico que se oponga a la profesión del Notariado.

IV. Ser abogado recibido en escuela oficial con título registrado en la Secretaría General de Gobierno, en pleno goce de sus derechos profesionales y tener la autorización de aspirante a la profesión de Notario.

V. Acreditar haber tenido y tener buena conducta.

VI. Estar vacante alguna de las Notarías creadas por esta Ley.

VII. No tener el vicio de la embriaguez ni el del juego.

En la comprobación de los requisitos anteriores, será oído el Ministerio Público y se comprobarán; El de la Fracción I, por los medios que establece el Código, el de la Fracción III, con la constancia expedida por dos médicos; el requisito de la Fracción IV se acreditará con

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

el Título de Abogado y patente de aspirante respectivo; los de la fracción V y VII se justificarán con información testimonial rendida ante el Juez de lo Civil de la Capital del Estado con audiencia del Ministerio Público.

Quedan exceptuados del requisito a que se refiere la Fracción IV de este artículo los Jueces Locales en funciones de Notario, a quienes a juicio del Secretario General de Gobierno, también se podrá dispensar el trámite para los requisitos que señalan las fracciones V y VII.

Artículo 17.—Para que el Notario pueda ejercer sus funciones una vez que obtenga el nombramiento, deberá además:

I. Proveerse a su costa del sello y protocolo que le corresponde y hacer registrar el sello y su firma en el Archivo General de Gobierno y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado.

II. Dar fianza por cinco mil pesos si ha de desempeñar el cargo en el Distrito Judicial de Hidalgo, y por tres mil si es en los Distritos foráneos.

III. Otorgar la protesta legal en la forma que manda la Constitución Local para todos los Funcionarios Públicos.

IV. Establecer su Oficina o Notaría en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de treinta días desde la fecha de la última razón puesta a su nombramiento.

Quedan exceptuados del requisito a que se refiere la fracción II de este artículo, los Jueces Locales en funciones de Notario.

Artículo 18.—La fianza a que se refiere el artículo anterior, se otorgará ante el Secretario General de Gobierno, por cualquiera de las formas que autoriza la Ley siendo potestativo para el Notario en cualquier tiempo, substituir una garantía por otra según le convenga, con aviso y aprobación del Gobernador del Estado.

Artículo 19.—Para su plena validez el nombramiento de Notario se inscribirá en la Secretaría General de Gobierno y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado,

y deberá publicarse sin costo alguno en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 20.—El sello de cada Notaría debe presentar el Escudo Nacional en el centro y tener inscrito alrededor, el nombre y apellido del Notario y lugar de su residencia.

Con este mismo sello actuará el Notario Adscrito. El sello debe ser en forma circular y tener un diámetro precisamente de cuatro centímetros.

Artículo 21.—En caso de que pierda o altere el sello, el Notario se proveerá de otro a su costa; y se pondrá en él un signo especial que lo diferencie del anterior. Aunque aparezca el antiguo sello, no por esto el Notario hará uso de él, sino que lo entregará personalmente al Archivo de Notarías; para que ahí se destruya; levantándose de esta diligencia un acta por duplicado. Lo mismo se hará con el sello del Notario que fallezca. Un ejemplar del acta quedará depositado en el Archivo y otro en poder del Notario.

Artículo 22.—Son aspirantes al cargo de Notario del Distrito de Hidalgo, los abogados que obtengan de la Secretaría General de Gobierno la patente respectiva a ese carácter, previo el cumplimiento de las condiciones siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento; tener veinticinco años cumplidos; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no pertenecer al estado eclesiástico.

II. Ser abogado recibido en escuela oficial y en pleno ejercicio de sus derechos profesionales.

III. Haber practicado durante ocho meses por lo menos en una Notaría, cuyo encargado dará aviso al Secretario General de Gobierno el día en que el aspirante entre a hacer práctica; y

IV. Ser aprobado en el reconocimiento práctico que establece esta Ley.

Artículo 23.—Ninguno de los requisitos que se fijan en los artículos anteriores es dispensable, excepto en el caso que la Ley lo prevenga; el de práctica se acreditará no sólo en el certi-

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

ficado del Notario, sino con la constatación o comprobación de la Secretaría General de Gobierno, al aviso de iniciación de dicha práctica.

Artículo 24.—Cumplidas las condiciones detalladas en los artículos anteriores, el Secretario General de Gobierno, por acuerdo del Gobernador del Estado, extenderá a favor del interesado la patente de aspirante al ejercicio del Notariado. Esta patente sólo es revocable por las mismas causas que lo es el nombramiento de Notario.

Artículo 25.—En los nombramientos de aspirantes se observará lo prevenido en el Artículo 19 de esta Ley.

Artículo 26.—El que pretenda el nombramiento de aspirante deberá presentar su solicitud a la Secretaría General de Gobierno, acompañando las diligencias y documentos que justifiquen los requisitos que previamente deben llenar para este objeto, y admitida que sea la solicitud, se señalará día y hora para el reconocimiento práctico, el cual se efectuará dentro del mes siguiente a la fecha del acuerdo en que se admita dicha solicitud.

Artículo 27.—El Jurado para el reconocimiento práctico, se integrará por cuatro miembros; el Secretario General de Gobierno como Presidente, dos Notarios de la Entidad y un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado; desempeñará el cargo de Secretario del Jurado el Notario que se designe por mayoría de votos; el reconocimiento consistirá en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento, cuyo tema se extraerá por suerte entre veinte propuestos en sobre cerrado; al hacer la calificación del instrumento redactado se tomará en cuenta no sólo la parte jurídica, sino también la redacción gramatical en lo que se refiere a terminología, claridad y precisión del lenguaje. Cada uno de los miembros del Jurado podrá hacer al sustentante una pregunta o interpelación relacionada precisamente con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema.

Artículo 28.—En el reconocimiento a que se refieren los artículos anteriores, la votación será secreta y su resultado se comunicará desde luego al sustentante quien, para que resulte apro-

bado, necesita que lo sea al menos por la mayoría de los miembros que forman el jurado. En caso de reprobación no se podrá repetir el examen antes de que transcurra un año.

Artículo 29.—Los aspirantes que hayan recibido su patente requisitada pueden ser adscritos a la Notaría de la Capital siempre que así lo desee el Notario Titular, quien hará la proposición de Notario adscrito, pero el nombramiento de éste corresponderá al Ejecutivo del Estado. Ningún aspirante puede ser adscrito a varias Notarías a la vez. El Notario Titular puede remover libremente al Notario Adscrito dando aviso a la Secretaría General de Gobierno y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado. La remoción o separación del Adscrito se publicará una vez en el Periódico Oficial del Estado sin costo alguno.

Artículo 30.—El adscrito tendrá el sueldo o la participación de honorarios que convenga con el Notario Titular con quien trabaje.

Artículo 31.—El Notario adscrito funciona con igual capacidad y personalidad jurídica que la del Titular; en consecuencia, los actos y contratos pueden pasar indistintamente ante la fe del Titular o del Adscrito. Los Adscritos suplirán necesariamente las faltas temporales que los Titulares tengan por cualquier causa. El Notario Adscrito a la Notaría de la Capital será nombrado Notario Titular de ella, siempre que haya desempeñado el cargo de Notario Adscrito cuando menos durante dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que ocurra la vacante.

Artículo 32.—Las faltas o vacantes absolutas que ocurran en la Notaría de la Capital cuando no haya Notario Adscrito, serán cubiertas por la persona nombrada por el Gobernador del Estado. Entre tanto el Notario más próximo se hará cargo interinamente del despacho de la Notaría acéfala, sin perjuicio de despachar la suya.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de las funciones notariales

Artículo 33.—Los notarios deberán residir en la cabecera del Distrito Judicial en el que ejercen sus funciones, no podrán separarse del lu-

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

gar por un término mayor de quince días sin licencia del Gobernador del Estado, si la separación fuera por término mayor, dará a la Secretaría General de Gobierno oportunamente el aviso respectivo, y previa concesión de licencia serán suplidos en sus funciones en términos de esta Ley.

Artículo 34.—El Despacho del Notario se denominará “Notaría Pública” del Distrito a que corresponda, del Estado de Tlaxcala, y estará abierto por lo menos de las nueve horas a las trece y de las dieciséis a las diecinueve. Deberá tener acceso fácil a la vía pública, con un rótulo con el nombre, apellido y denominación del Notario.

Artículo 35.—El Notario deberá comenzar a ejercer sus funciones dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la última razón puesta en su nombramiento. Al hacerlo dará aviso al público por medio del Periódico Oficial del Estado, además, lo comunicará a la Secretaría General de Gobierno y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado.

Artículo 36.—El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido; pero debe rehusarse en los siguientes casos:

I. Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la Ley; si es manifiestamente contrario a las buenas costumbres o si corresponde exclusivamente su autorización legal a algún otro funcionario.

II. Si como partes intervienen su esposa, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta, sin limitaciones de grado o en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive; y

III. Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen en los grados que expresa la fracción anterior, o a persona de quienes alguno de éstos, fuese apoderado o representante legal en la estipulación o acto que se trata de autorizar. El Notario puede rehusar el ejercicio de sus funciones si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha de los testamentos urgentes.

CAPÍTULO III

Del protocolo de los notarios

Artículo 37.—El Notario deberá hacer constar en su protocolo los actos que le corresponde autorizar. Llevará el protocolo en uno o varios libros, según las necesidades impuestas por el movimiento de asuntos que haya en su Notaría, en el concepto de que el uso de estos libros deberá hacerse por orden riguroso de la numeración de las actas notariales, yendo de un libro a otro en cada acta hasta llegar al último y volviendo de éste, al primero, para lo cual serán numerados los libros o volúmenes del uno en adelante. La numeración de las actas será progresiva desde el primer volumen a otro, aún cuando no pase alguna de dichas actas notariales. No podrán pasar de cinco los libros del protocolo que se lleven en una Notaría. El Notario libremente podrá optar por el número que estime conveniente dentro de esa cifra, procediendo siempre con la autorización del Secretario General de Gobierno. En relación con los mismos libros llevará una carpeta, por cada volumen en donde irán depositados los documentos que se refieren a las actas notariales. Estos papeles se arreglarán por legajos poniendo en cada uno de éstos el número que corresponde al del acta respectiva y en cada uno de estos documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros, que forman el legajo. Esta carpeta se llamará “Apéndice”.

Artículo 38.—Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial o por voluntad de los interesados, se agregarán al “Apéndice” del volumen respectivo y se considerarán como un solo documento.

Artículo 39.—No pueden desglosarse los documentos del “Apéndice” de los cuales el Notario sólo podrá dar las copias certificadas que se pidan por las partes interesadas o por orden judicial.

Artículo 40.—Además del protocolo y de los apéndices el Notario llevará otros libros que se llamarán “Libros de Extractos”, en los que se asentará un breve resumen del acta notarial con su respectivo número. El extracto contendrá: noticia de la naturaleza del acta autorizada en

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

el protocolo; fecha del acta notarial; nombre y apellido de las partes interesadas, testigos e intérpretes, en su respectivo caso; firma y sello del Notario que autoriza, y firma de todos los que hayan suscrito el acta notarial.

Artículo 41.—Los libros en blanco del protocolo serán absolutamente uniformes, adquiridos y pagados por el Notario interesado; estos libros, encuadernados y empastados sólidamente constarán de ciento cincuenta hojas, y una más al principio y sin número, destinada al título del Libro. En la primera página útil el Secretario General del Gobierno pondrá la razón en que conste el lugar y la fecha; el número que corresponda al volumen según los que vaya recibiendo el Notario durante el ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número ordinal, nombre y apellido del Notario y, por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario, por su Adscrito si lo hubiere o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones. Al final de la última página del libro se pondrá una razón análoga sellada y suscrita por el Jefe del Archivo General del Estado.

Artículo 42.—Las hojas del protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable. Al escribirse en ellas una acta notarial se dejará en blanco una tercera parte de la izquierda, separada por medio de una línea de tinta roja, para poner ahí las razones y anotaciones que legalmente deben asentarse. Además se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro y otra igual a la orilla para proteger lo escrito. Cuando se escriba en máquina en el protocolo se podrá reducir el margen interno de la página izquierda del libro en un centímetro y medio más, aumentando en igual extensión el margen externo.

Artículo 43.—En los protocolos podrá escribirse manuscrito o por cualquier medio mecánico, pero siempre se empleará tinta firme e indeleble.

Artículo 44.—Al comenzar a hacer uso de una hoja, en su frente se le pondrá al margen el sello del Notario. No se escribirán más de cua-

renta líneas por página, a igual distancia una de otra.

Artículo 45.—Cada Notario abrirá su protocolo poniendo en él, inmediatamente después de la razón suscrita por el Secretario General de Gobierno, otra en la que exprese su nombre y apellido, así como el lugar y la fecha en que abra el libro; todo autorizado con su sello y firma. Expresará también el nombre y apellido del Adscrito y firmará éste la misma razón. Cuando el Adscrito fuera nombrado después de asentada la razón de que se trata, se hará constar su nombramiento en breve extracto al margen de la razón antes dicha en cada uno de los volúmenes que estuvieren en uso, firmando aquella el Notario y el Adscrito nombrado.

Artículo 46.—En caso de una vacante, el Notario que substituya al que falte, tan luego como reciba la Notaría, cerrará los libros del Protocolo, poniendo razón en cada libro de la causa que motiva este acto y agregará todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior. No se considerará vacante una Notaría, cuando en ella haya Adscrito, pues entonces continuará despachándose hasta tanto se expida, mediante las formalidades legales, al mismo Adscrito su patente de Notario de Título, para lo cual podrá disponer de un plazo no mayor de dos meses. Si con motivo de la vacante se biciere cargo del protocolo interinamente el Notario más próximo, será éste quien pondrá la razón expresada. La clausura de un protocolo por vacancia de la Notaría o por suspensión del Notario se efectuará siempre con asistencia de un interventor, en cuyo caso, lo nombrará el Secretario General de Gobierno; y este interventor deberá también suscribir la razón expresada.

Artículo 47.—El Notario que reciba una Notaría, ya sea por vacancia o suspensión del que la servía, deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia del interventor a que se refiere al artículo que precede. De este acto con inclusión del inventario se levantará y firmará una acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar a la Secretaría General, otro al Archivo de Notarías y uno quedará en poder del Notario que reciba; el Notario saliente tiene derecho a asistir a este acto; y si la vacancia es por causa de muerte o delito, asistirá a la clau-

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

sura, inventarios y entrega, el Procurador de Justicia o el Agente del Ministerio Público que éste designe.

Artículo 48.—Las carpetas o apéndices se encuadernarán ordenadamente y empastarán al concluir el libro del protocolo a que pertenezcan. Al principio y al final de cada apéndice se hará constar el número de legajos contenidos en aquél, el número de documentos y a qué volumen pertenecen. Estos apéndices seguirán a su libro.

Artículo 49.—Cuando el Notario calcule que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en el libro, lo cerrará poniendo razón de clausura en la que expresará; el número de fojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el mismo, y el lugar, día y hora en que se cierra. Inmediatamente que ponga esta razón suscrita con su firma y autorizada con el sello de la Oficina, llevará personalmente el Libro al Archivo General de Gobierno. El Secretario General de Gobierno del Estado, extenderá certificación de ser exacta la razón que cierra el libro, la firmará, pondrá el sello de la Secretaría General y devolverá el libro al Notario inutilizando antes por medio de líneas cruzadas, las fojas en blanco que hayan sobrado. Cuando el Notario tenga su protocolo en dos libros, al cerrar uno tendrá que cerrar el otro, y llevarlo al Archivo General de Gobierno, en la forma y para los efectos antes expresados. La circunstancia de no llevarse un protocolo al Archivo General de Gobierno el mismo día en que se cierre aquél, establece contra el Notario presunción de dolo. Los Notarios guardarán si quieren en su propio archivo, los libros cerrados de su protocolo, durante diez años contados desde la fecha en que lo cerraron.

Artículo 50.—El libro de extractos se irá formando por medio de cuadernos de cinco pliegos unos dentro de otros y cosidos en cada cuaderno. En cada una de las fojas de este libro, se pondrá al margen el sello y la firma del Notario. Este libro no se podrá dividir en más volúmenes que los que corresponden a los libros respectivos de protocolo. El libro de extractos se conservará siempre en la Notaría en que se formó.

Artículo 51.—Independientemente de los libros mencionados, los Notarios tendrán obligación de llevar un índice por duplicado de cada juego de libros, de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante con expresión del número del acta, naturaleza del acto y contrato, folio, volumen y fecha. Cuando llegue la vez de entregar los libros del protocolo al Archivo de Notarías, se entregará un ejemplar de dicho índice al mismo archivo, y el otro lo conservará el Notario.

Artículo 52.—Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los protocolos, ya sea que los libros estén en uso o ya concluidos, si no es por el mismo Notario y sólo en los casos determinados por la presente Ley y para recoger firmas a las partes, dentro del territorio jurisdiccional del Notario. Si alguna Autoridad con facultades legales ordena la vista de uno o más libros del protocolo, el acto se efectuará en la misma Oficina del Notario y siempre en presencia de éste.

CAPÍTULO IV

Forma de las escrituras y testimonios

Artículo 53.—El Notario redactará las actas notariales o escrituras matrices asentándolas en el libro que corresponda del protocolo asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir y puedan firmar, varones mayores de veintiún años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento; y expedirá las copias y testimonios primeros y ulteriores. En los testamentos y demás actos referentes a la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos en el número y forma que previenen las leyes.

Se entiende por escritura matriz o acta notarial, la original que el Notario ha de formar y asentar en el protocolo en relación con el acto o contrato sometido a su autorización firmada por los otorgantes, autorizada y sellada por el mismo Notario; y en su caso esta misma acta junto con el contrato original que presente las partes.

Artículo 54.—Toda escritura deberá asentarse con sujeción a las reglas siguientes:

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

I. Se redactará en castellano escribiéndola con tinta indeleble, letra clara, sin abreviaturas, guarismos, raspaduras, enmendaduras, aumentaturas y sin blancos.

II. Consignará el Notario su cargo, nombre y apellido y el lugar en que se extienda el acta.

III. Se expresará la fecha de otorgamiento, el nombre y apellido, edad, estado civil, profesión o ejercicio y domicilio de los contratantes y de los testigos instrumentales, de conocimiento o de cualquiera otro que para un acto determinado exija la Ley, como en testamentos; y de los intérpretes, cuando sea necesaria la intervención de éstos.

IV. Se dará fe por el Notario de conocer a las partes y de su capacidad legal; o se asegurará de estas circunstancias por medio de dos testigos que el Notario conozca haciéndolo constar así. Si no hubiere testigos de conocimiento o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura sino en caso grave o urgente, expresando la razón de ello. Si se le presentare algún documento que acredite la identidad del otorgante, lo referirá también. La escritura se perfeccionará si después se comprobare la identidad del otorgante. Para que el Notario autorizante dé fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellidos; que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tengan noticia de que estén sujetos a incapacidad civil. Cuando los contratantes comparezcan por medio de apoderado o de representantes, éstos deberán declarar bajo protesta sobre la capacidad legal de sus representados. Si se presentare al Notario algún documento que acredite la identidad del otorgante, lo asentará también: los testigos instrumentales no podrán servir de testigos de conocimiento.

V. Los Notarios consignarán el acto o contrato por medio de cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra y fórmula inútil, limitándose a expresar con precisión el contrato que se celebra o acto que se autorice.

VI. Se consignarán los antecedentes y se certificará que ha tenido a la vista los documentos

que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de bienes inmuebles se determinará la naturaleza, su ubicación expresando el Municipio, Distrito y Entidad Federativa, sus colindancias y si fuere posible, sus límites topográficos y extensión superficial, así como los antecedentes de propiedad del bien y del derecho a que se refiere la escritura y citará los datos relativos a su inscripción en el Registro Público, y expresará la razón por la cual aún no está registrada.

VII. Se compulsará cualquier documento que se presente, del que debe hacerse inscripción a la letra remitiéndose a él, cotejándolo debidamente y devolviéndolo sellado y rubricado o en su caso agregando el original o copia certificada, al legajo respectivo del apéndice, a juicio del Notario.

VIII. Se determinará de manera precisa la renuncia que se haga por los interesados a alguna Ley que no sea de las prohibitivas o de aquéllas que afecten el interés público, o las buenas costumbres, observándose en este punto lo que prevengan las leyes de la materia.

IX. Constará que se explicó a los otorgantes el valor y fuerza de las cláusulas respectivas.

X. Se expresará la hora en que se otorgue el acto o contrato.

XI. Se dará fe de que se leyó el acta a los interesados y testigos; de que se explicó a los otorgantes que no fueren abogados, el valor y consecuencia legales de su contenido. Si alguno de los contratantes fuere sordo, deberá leer personalmente la escritura y se hará constar así; pero si no pudiese ni supiere hacerlo, o cuando se trate de un ciego, designará persona que la lea en su nombre, lo cual también se hará constar.

XII. Las partes que no supieren el idioma español, llevarán un intérprete elegido por ellas, quien hará protesta formal ante el Notario de cumplir legalmente su cargo.

La parte que conozca el idioma español, podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga.

Se asentará en el acta, los generales de los intérpretes y éstos firmarán, así como los testigos, haciéndose relación de todo en la escritura.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

XIII. Se salvarán, al fin de la escritura, las palabras testadas y entrerrenglonadas, las palabras que hayan de testarse, se cruzarán por una línea que las deje legibles haciendo constar que no valen; respecto a las entrerrenglonaduras se hará constar que sí valen.

XIV. Firmarán los otorgantes y los intérpretes y testigos de identidad, si intervienen, y los instrumentales; si los primeros no pudieren o no supieren hacerlo firmará otra persona a su solicitud; firmará por último el Notario, quien además pondrá su sello. En los casos de protestos, interpelaciones, requerimientos y diligencias notariales de la misma índole, en que se niegue a firmar la persona con que se entienda la diligencia, lo hará constar así el Notario.

XV. Si las partes quisieran hacer alguna adición, aclaración o variación antes de que el acta haya sido autorizada definitivamente por el Notario se asentará tal adición o modificación sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquella, la cual será suscrita por todos los otorgantes y el Notario, quien sellará así mismo, al pie, la adición o variación convenida;

XVI. El espacio en blanco que puede quedar antes de las firmas en las actas notariales, deberá ser llenado con líneas de tinta.

Artículo 55.—Podrá también extenderse una escritura pública relativa a algún contrato, —presentándose este original por escrito, firmado por las partes y con las estampillas que le correspondan. Para que esas escrituras sean válidas es indispensable el cumplimiento de las condiciones que bajo pena de nulidad exigen las leyes, además:

I. Que se presente personalmente por las partes o por sus apoderados con poder o cláusula especial;

II. Que el contrato escrito cumpla con los requisitos que fija el artículo anterior en sus fracciones I, V, VI, VII, VIII y XIV, esta última en cuanto a la firma de las partes contratantes.

III. Que el Notario extienda en el protocolo una acta explicando en breve extracto, la natu-

raleza del contrato, cumpliendo con los requisitos que establece el mismo artículo anterior, en sus Fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, expresando además que el contrato original, leído y explicado a las partes contratantes, consentido y ratificado por ellas, firmado y sellado en el margen de cada una de sus fojas por el Notario, y firmado por las partes, quedó agregado al Apéndice bajo el número que le corresponda y con expresión del número de fojas que contenga;

IV. Que remita a la Secretaría General de Gobierno, aviso del otorgamiento del contrato, dentro de tres días contados desde la fecha del acta, poniendo al margen de ésta la razón respectiva, firmada y sellada por el mismo Notario. El papel y lo escrito en el contrato original, debe acomodarse en cuanto a las dimensiones de aquél y el número de líneas a lo prevenido en los artículos 41 y 43 y aunque la falta de este requisito no produce nulidad, si amerita, además de las penas que fija la Ley del Timbre, una multa al Notario de cincuenta a doscientos pesos.

Artículo 56.—Los Notarios deberán sujetarse en lo conducente a la forma que previene el artículo anterior, al reducir a escritura pública los documentos, informaciones y demás diligencias que por orden judicial deben protocolizarse.

Artículo 57.—Los instrumentos públicos extranjeros podrán protocolizarse en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene y el Juez, para resolver exigirá: la traducción respectiva, cuando el original no esté redactado en lengua nacional; la legalización de las firmas, y examinará el documento según lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Código Civil. La disposición de este artículo queda subordinada a los tratados que celebre con las Naciones extranjeras, el Gobierno Federal.

Artículo 58.—Cada escritura llevará al margen su número progresivo, el nombre del acto o contrato asentado y el de los otorgantes. No habrá entre una y otra escritura más espacio que el indispensable para las firmas y el sello.

Artículo 59.—Los actos que no sean contratos ni testamentos a los que las Leyes prescri-

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

ben o permiten que autorice un Notario, como protestos, interpelaciones, notificaciones, etcétera, se extenderán en el protocolo con su número correspondiente, guardando los requisitos y forma que las mismas leyes prevengan, las que señala el artículo 54 en sus fracciones I, II, IV, VII, X, XIII, XV, y en lo conducente las fracciones III, V, VI, XI, XII, y XIV, del mismo artículo.

Artículo 60.—Se prohíbe a los Notarios autorizar una escritura cuando los interesados no se presenten a firmarla dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha del otorgamiento de la misma, las firmas que se recaben en actas separadas y en diferentes días, llevarán la expresión de la fecha, y, en su caso, de la hora en que se recogieron, bajo la responsabilidad del Notario.

Artículo 61.—En el caso de gravedad y urgencia que menciona la fracción V del artículo 54, valdrá la escritura y tendrá fuerza el testimonio que de ella se expida, si después se comprobare la identidad del otorgante.

Artículo 62.—Los actos que, conforme a las leyes deban protocolizarse sin la comparecencia y expreso consentimiento ante el Notario de todas las personas que en dichos actos tengan interés, sólo podrán reducirse a escrituras públicas por mandamiento judicial que así lo ordene.

Artículo 63.—No están obligados los Notarios a llevar “Minutarios” o “borradores” de escrituras; pero admitirán en todo caso, las minutas que se les presenten por los interesados, dando fe de que las suscribieron en su presencia o procediendo a ratificar las firmas que contengan. Las minutas de que se trata quedarán depositadas, y una vez firmada el acta notarial, el Notario las inutilizará. La presentación de las minutas no surtirá más efecto legal, que el de obligar a los interesados a otorgar la correspondiente escritura o la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda.

Artículo 64.—El Notario expedirá, previos los requisitos exigidos por la Ley General del Timbre y cubiertos que sean cualesquiera otros impuestos fiscales, la primera copia, autorizándola

con su firma y sello, anotando al margen de la matriz, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado a quien se le expida, a qué título y la fecha de la expedición; la entregará dentro de los tres días siguientes a aquél en que se le pide, cuando no pase de cinco pliegos, y dentro de seis, si contuviere mayor número. Cada hoja del testimonio será sellada por el Notario, y al fin se salvarán las testaduras y entrerenglonaduras de la manera prescrita respecto de la matriz.

El testimonio llevará adheridos los timbres correspondiente al mismo, excepto cuando la copia haya sido pedida por autoridad competente para surtir efectos en causa criminal de las que se siguen de oficio, o en negocio en que se interese el Fisco Federal o sea algún representante de éste quien lo solicite ante el Juez, casos en los cuales, la autorización se hará con el sello del Notario en cada hoja y su firma al pie; y no podrá el testimonio tener fe ni presentarse en causa o negocios diversos.

Artículo 65.—Expedida la primera copia o primeras copias, no podrán expedirse otras referentes a contratos que engendran acción ejecutiva, sin que proceda mandamiento judicial expedido con audiencia de las partes a quienes pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. Los mismos requisitos se exigirán para expedir cualquier copia por el Notario que no hubiese autorizado el instrumento de que se trata.

Artículo 66.—El papel para testimonio tendrá las dimensiones que fija el artículo 42, llevando a cada lado un margen de una octava parte de la foja y conteniendo ésta cuarenta renglones como máximo.

Artículo 67.—El Notario que autorice una escritura relativa a otra y otras anteriores existentes en su protocolo, cuidará de que se haga en éstas la anotación correspondiente.

Artículo 68.—Ningún contrato, incluso los de cesión y subrogación, y la substitución de poderes, podrá extenderse a continuación de testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, asentando la correspondiente razón en la matriz y en el testimonio de la nueva escritura.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

Artículo 69.—Se prohíbe a los Notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una acta notarial por simple razón al márgen de ella. En estos casos deben extender una nueva escritura y anotar después la antigua conforme a lo prevenido en el artículo anterior, salvo disposición legal expresa en contrario.

Artículo 70.—Todos los instrumentos públicos expedidos por una Notaría con sujeción a esta Ley, harán prueba plena en juicio y fuera de él. Para que produzca efectos fuera del Estado, deberán ser debidamente legalizados.

Artículo 71.—Se prohíbe a los Notarios expedir certificaciones de actos o de hechos de cualquier género que no consten en su protocolo; por lo mismo, los Notarios sólo merecerán fé pública en lo que se refiere exclusivamente al ejercicio de sus funciones. En las demás declaraciones que hicieren, serán considerados como simples testigos cuyo dicho se calificará y valorizará con arreglo a las Leyes.

Artículo 72.—Siempre que se otorgue un testamento público, sea abierto o cerrado, los Notarios, sin perjuicio de dar el aviso correspondiente al registro Público de la Propiedad, lo darán a la Secretaría General de Gobierno, mencionando el nombre del otorgante y la fecha de la autorización notarial. Si fuere cerrado, lo remitirán al Gobierno, en los términos y condiciones que dispone el Código Civil. Los Jueces ante quien se denuncia un intestado, recabarán del Registro Público noticia de si el autor de la sucesión otorgó algún testamento abierto o cerrado.

Artículo 73.—Las escrituras serán nulas:

I. Si el Notario que las autorizó no estaba expedito en el uso de sus funciones, en el acto de la autorización;

II. Si han sido redactadas en idioma extranjero;

III. Si el Notario no hizo constar la lectura del acta notarial a los interesados;

IV. En caso de que alguno de los interesados sea sordo o mudo, si no se hizo constar que éste leyó por sí mismo la escritura o que

se cercioró de su contenido por algún otro medio legal;

V. Si la escritura carece de las firmas de los interesados, testigos o intérpretes que supieren escribir y pudieren firmar; y, en caso contrario, cuando se omita hacer mérito de esta circunstancia;

VI. Si no contienen el lugar, la fecha de su autorización, la firma y el sello del Notario;

VII. Si el Notario autorizó el acta fuera de la demarcación que tenga designada legalmente para el ejercicio de sus funciones;

VIII. Si el Notario está impedido para desempeñar las funciones de su cargo, por razón de parentesco; pero si la falta del Notario está comprendida en la Fracción III del artículo 36, solamente serán nulas la cláusula o cláusulas que se encuentren contenidas en dicha prohibición;

IX. Siempre que falte algún requisito interno o externo, que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley. Fuera de estos casos el documento no es nulo, aún cuando el Notario que haya infringido alguna disposición legal, queda sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

Artículo 74.—Cuando por error, descuido o malicia de un Notario hubiera de rectificarse algún acto notarial, la rectificación se hará a costa del mismo Notario.

CAPÍTULO V

Responsabilidad de los notarios

Artículo 75.—Los notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 76.—La infracción de las leyes penales constituyen la responsabilidad criminal y de ésta conocerán la autoridad competente, a instancia de la parte ofendida o de oficio, según las leyes correspondientes. De la responsabilidad civil conocerán los jueces del ramo, conforme a las leyes y en los términos de su respectiva competencia, a instancia de parte legítima.

TEXTOS LEGISLATIVOS – MÉXICO

Artículo 77.—La responsabilidad administrativa consiste en la infracción de alguno de los preceptos de esta Ley y que no esté previsto por la Ley penal. La infracción que produce esta responsabilidad será castigada por el Gobernador del Estado con alguna de las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento:

II. Multa no menor de cincuenta pesos y que no exceda de quinientos o el arresto correspondiente en caso de insolvencia;

III. Suspensión de empleo por término que no exceda de un mes;

IV. Separación definitiva.

Artículo 78.—Para aplicar cualquiera de estas correcciones se tendrá en cuenta la gravedad y demás circunstancias del caso de que se trate.

Artículo 79.—De todas las correcciones disciplinarias que se impongan, así como de las sentencias que se pronuncien contra de los Notarios por delitos cometidos por ellos en el ejercicio de sus funciones se tomará nota en un libro destinado al efecto, que llevará la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Artículo 80.—Siempre que deba castigarse a un Notario con la pena de destitución del empleo, la aplicará el Gobernador, previa resolución de la autoridad judicial competente, que imponga expresamente dicha sanción. El Ministerio Público exigirá de oficio o a petición de parte, la declaración de responsabilidad y la aplicación de la pena respectiva.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Cesación y licencia de los notarios

Artículo 81.—Quedará sin efecto el nombramiento del Notario si no se encarga del ejercicio de sus funciones y no fija su residencia en el lugar y términos que la presente Ley determina.

Artículo 82.—El cargo de Notario cesará temporalmente en los casos de licencia, impedimento o suspensión y definitivamente por destitución o revocación de nombramiento dictados en los términos de la presente Ley.

Artículo 83.—El Notario sólo podrá separarse del Despacho de la Notaría, con aviso a la Secretaría General de Gobierno y a quien deba suplir sus faltas accidentales, pero si la separación fuere por más de quince días deberá hacerlo mediante licencia que le concederá la misma Secretaría General de Gobierno. En la Capital, si no hubiere Adscrito, la separación no podrá ser mayor de cinco días con el aviso a que se refiere este artículo por lo menos veinticuatro horas antes de que ocurra la ausencia. Las licencias concedidas a los Notarios no podrá excederse de dos años consecutivos.

Artículo 84.—Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Ministerio Público comunicará el hecho por escrito a la Secretaría General, a la que dará oportuno informe del resultado del dictamen pericial y resolución judicial correspondiente, a fin de que si de ésta consta el estado de interdicción, se provea desde luego el nombramiento de Notario sustituto en los términos establecidos en esta Ley. Si dentro de los dos años siguientes llegare a levantarse el estado de interdicción, el Notario se hará cargo nuevamente, si lo desea, del despacho de la Notaría que estuvo a su cargo.

Artículo 85.—En caso de que el Notario sea declarado formalmente preso, el Ministerio Público tendrá la obligación de dar cuenta inmediata a la Secretaría General de Gobierno, y quedará desde luego el Notario suspenso en el ejercicio de sus funciones. Si la sentencia definitiva fuere absolutoria, o no impusiera pena corporal, o se tratase de pena por culpa fuera de sus funciones notariales, recobrarán tan pronto como quede firme la sentencia absolutoria o una vez cumplida la pena, el ejercicio de su cargo. En cualquier otro caso quedará definitivamente privado de la Notaría.

Artículo 86.—En caso de que el Notario renuncie el desempeño de su cargo, quedará impe-

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

didq para intervenir como abogado o con cualquier carácter en los negocios judiciales que se relacionen con el acta o actas notariales que por él estuvieren autorizadas.

Artículo 87.—El Notario que acepte algún otro empleo público o privado que no fuere del ramo de enseñanza, beneficencia o de los permitidos por esta Ley, se abstendrá desde luego de desempeñar funciones notariales y dará aviso inmediato a la Secretaría General, para que ésta disponga la manera de reemplazarlo y la entrega de la Notaría al Archivo correspondiente.

Artículo 88.—Se procederá a la remoción del Notario:

I. Siempre que se hiciere insuficiente la garantía que la presente Ley impone, y no cuidare el Notario de completarla o reponerla en el término que prudencialmente se le fije por la Secretaría General de Gobierno, el cual no podrá pasar de un mes.

II. Cuando se imposibilite temporalmente por más de quince días, si tuviere Adscrito, o por más de cinco días si no lo tiene y no pidiera licencia a la Secretaría General de Gobierno para separarse el ejercicio de su cargo.

III. Cuando se imposibilite definitivamente, estimándose que queda imposibilitado entre otros casos, si padece alguna enfermedad contagiosa o incurable o si fuere sordo o ciego, o cuando por su edad avanzada no esté en condiciones de desempeñar su cargo previo dictamen médico.

IV. Siempre que dé lugar a reiteradas quejas por falta de probidad o que se hicieren patentes sus vicios o mas costumbres.

V. Cuando a juicio del Ejecutivo y en virtud de irregularidades graves encontradas en el protocolo, así fuere necesario. Por todo caso de remoción de un Notario se le oirá en los términos de esta Ley.

VI. Por cualesquiera de las otras causas consignadas expresamente en este Ordenamiento.

Artículo 89.—El fallecimiento de un Notario se comunicará por el Encargado del Estado Civil a la Secretaría General de Gobierno en la misma fecha del acta de defunción. El fallecimiento del Notario Adscrito, lo comunicará también por escrito a la Secretaría General de Gobierno el Notario Titular.

Artículo 90.—No se acordará la cancelación de la fianza o hipoteca o la devolución del depósito constituido por el Notario, en garantía de su manejo, sino mediante los siguientes requisitos:

I. Que se solicite por el mismo interesado, o por parte legítima, después de dos años de haber cesado el Notario en el ejercicio de sus funciones.

II. Que se publique un extracto de la petición en el Periódico Oficial del Estado por una sola vez.

III. Que transcurran tres meses después de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se presente ningún opositor. En caso de oposición se consignará el asunto a la Autoridad Judicial para que, mediante la substanciación del procedimiento que la Ley señale, se resuelva lo conveniente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Del Archivo de Notarías

Artículo 91.—El archivo de Notarías formará parte del Archivo General del Estado y se formará:

I. Con los documentos que los Notarios deben remitir al Gobierno del Estado, según las prevenciones de la presente Ley;

II. Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquéllos que los notarios pueden conservar en su poder.

Artículo 92.—Cada Notario tendrá un estante en el Archivo General marcado con el nombre

TEXTOS LEGISLATIVOS -- MÉXICO

del Distrito Judicial a que corresponda, y en él se pondrá a la vista por orden cronológico una nota de las diversas personas que hubieren tenido a su cargo la Notaría de que se trata.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

Del arancel de los notarios

Artículo 93.—Los notarios percibirán en el ejercicio de sus funciones y como honorarios por sus servicios, los que fijan los artículos siguientes:

Artículo 94.—Por la redacción de escritura, autorización y expedición del testimonio y actas notariales que no tengan cuota especial señalada en esta Ley, percibirán:

I. Si el valor no excede de quinientos pesos, \$ 25.00.

II. Si no excede de dos mil pesos, \$ 50.00.

III. Si no excede de cinco mil pesos, \$ 100.00.

IV. Si no excede de siete mil quinientos pesos, \$ 150.00.

V. Si no excede de diez mil pesos, \$ 250.00.

VI. Si no excede de veinte mil pesos, \$ 300.00.

VII. De veinte mil a cincuenta mil, cobrarán además de lo que fija la fracción anterior el cinco al millar sobre el exceso.

VIII. De cincuenta mil a cien mil, cobrarán además el tres al millar sobre el exceso.

IX. De cien mil a quinientos mil, cobrarán además el dos al millar, sobre el exceso.

X. De quinientos mil en adelante cobrarán sobre lo que exceda de dicha cantidad el uno al millar, además de lo que señala la fracción anterior.

Artículo 95.—En los actos o contratos en que se determina capital o suerte principal no se tendrá en cuenta los réditos o cualesquiera otras prestaciones periódicas que se estipulen.

Artículo 96.—Si se trata de arrendamiento por tiempo indeterminado o de renta vitalicia, se tomará como base el importe de la renta de tres anualidades.

Artículo 97.—En las operaciones o actos en que no sea posible determinar su importe en dinero se cobrará por redacción y autorización del acta notarial la cantidad de veinte pesos por foja del testimonio; si se tratare de protocolización se cobrará la suma de quince pesos sobre foja del testimonio que se expida.

Artículo 98.—Por una escritura de cancelación, recibo, reducción de rédito y demás de extinción de obligaciones, cobrará el cincuenta por ciento de las cuotas señaladas en el Artículo noventa y cuatro.

Artículo 99.—Por los poderes, su substitución y protocolización cobrarán cuarenta pesos si se tratare de poder general, sea cual fuere su amplitud; y sesenta pesos si se tratare de un poder especial.

Artículo 100.—Por los protestos de documentos mercantiles que la Ley determina cobrarán las siguientes cuotas:

I. Si el valor del documento no excede de quinientos pesos, diez pesos;

II. Si pasa de quinientos, hasta dos mil, veinte pesos.

III. Si pasa de dos mil hasta diez mil, cuarenta pesos.

De esta cantidad en adelante, el uno y medio al millar sobre el exceso, además de lo que fija la fracción anterior. La persona que al ser requerida aceptare el documento o pagare su importe, deberá satisfacer la mitad de los honorarios señalados en este artículo.

Artículo 101.—Por los testamentos públicos abiertos que se otorguen en horas ordinarias de oficina y en el Despacho del Notario, cobrará sesenta pesos. Si el acto se practica en la casa del testador estando imposibilitado para ocurrir al despacho, ochenta pesos; y si el testador pudiese ocurrir al despacho, pero no quiere hacerlo, ciento cincuenta pesos. En caso de que el testa-

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

dor padezca de enfermedad contagiosa, se cobrará el doble de la cantidad últimamente mencionada.

Artículo 102.—Por la razón y autorización de la cubierta que contenga un testamento cerrado se cobrará cincuenta pesos aplicándose las disposiciones relativas del artículo que precede.

Artículo 103.—Siempre que una escritura o acta notarial contenga diversos contratos, los derechos se fijarán en totalidad, por cada uno de los contratos principales, y una mitad por cada uno de los accesorios.

Artículo 104.—Por los trabajos notariales hechos fuera de las horas de oficina o en días festivos cobrarán un cincuenta por ciento más sobre la cuota ordinaria; y si tales trabajos se ejecutaren entre las 21 horas de un día y las 8 del siguiente percibirán el doble de las cuotas señaladas.

Artículo 105.—Además de los derechos señalados en los artículos que preceden cobrarán los derechos siguientes:

I. Por el examen de toda clase de documentos que no pasen de diez fojas, veinte pesos; y un peso por cada foja excedente. Si el examen se hace fuera de la Notaría, con causa justificada, se duplicará la cuota;

II. Por lo cotejado en protocolo, copias y testimonios, cinco pesos por cada foja. Si debieren asentarse cantidades que se hayan de sumar al final de la plana, cobrarán diez pesos fuera de ella.

III. Por la toma de firmas fuera del despacho, cobrarán cinco pesos, por cada una de las demás que tomaren siendo en la misma casa, y doble, fuera de ella.

IV. Por las comunicaciones que deben dirigirse a cualquier persona u oficina cobrarán cinco pesos por cada una.

V. Por la autorización de copias, testimonios o certificaciones cobrarán veinte pesos por cada hoja o fracción menor.

VI. Por las anotaciones puestas en el protocolo, en los testimonios o en cualquier otro documento cobrarán cinco pesos cada una.

VII. Por gestionar la legalización de una firma, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad o la expedición de un certificado cobrarán cincuenta pesos.

VIII. Por la simple busca de escritura y otros documentos archivados cobrará cinco pesos, si el interesado designa la fecha; en caso contrario cobrarán, además, un peso por cada año, si no pasan de cinco, y cincuenta centavos por cada uno de los años excedentes.

Artículo 106.—Por el depósito y autorización de una minuta cobrará treinta pesos; y si la redactare el Notario cobra, además, el cincuenta por ciento de los honorarios que debía percibir por redacción de la escritura, en la inteligencia de que al elevarse la minuta a escritura pública sólo cobrará el Notario el otro cincuenta por ciento.

Artículo 107.—Por cada consulta o conferencia notarial, cuando no se otorgue la escritura que la motive, cobrará de diez a treinta pesos por hora o fracción de este tiempo, según la importancia del asunto y el tiempo que emplearen.

Artículo 108.—Las partes serán solidariamente responsables para con el Notario del importe total de los honorarios y gastos. Los pactos que las mismas partes celebren a ese respecto regirán solamente entre ellas.

Artículo 109.— Los derechos señalados en los artículos anteriores en ningún caso se duplicarán.

Artículo 110.—El importe de los timbres y gastos de escribientes, a razón de dos pesos por plana, se pagarán por las partes interesadas.

Artículo 111.—Del importe total de honorarios que corresponden al Notario, pondrá éste la nota "de derechos devengados", razón al margen de la matriz y al pie del testimonio que se expida.

Artículo 112.—Los Notarios fijarán en el interior de la oficina y en lugar perfectamente visible una copia del presente arancel.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

Artículo 113.—La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en este arancel, será castigada gubernativamente, por la primera vez, con la suspensión del Notario en el ejercicio por un mes, y con la destitución en el caso de reincidencia.

Artículo 114.—Cuando los Jueces Locales, autorizados conforme a esta Ley, desempeñen sus funciones de Notario cobrarán por los actos y contratos en que intervengan la mitad de las cuotas señaladas para los Notarios.

TRANSITORIOS

I. La presente Ley abroga todas las expedidas con anterioridad en su materia, así como los Decretos, circulares y disposiciones en general que se le opongan, y entrará en vigor

treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

II. Unicamente en la designación del primer Notario Titular de la capital, podrá dispensarse o suplirse a juicio del Ejecutivo del Estado, el requisito a que se refiere la fracción III del artículo 22 de esta Ley.

III. En la Capital del Estado y hasta en tanto el Notario Titular nombrado en términos de esta Ley inicia sus funciones de conformidad con el artículo 35, el ejercicio notarial se desempeña por los funcionarios que previene la Ley inmediata anterior.

IV. En tanto se organiza debidamente el archivo de notarias a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley, el archivo de la Notaría del Primer Distrito Judicial, pasará a la Notaría que por disposición de la presente Ley la sustituya.